



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **31 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento
DEMANDANTES: Gloria Ester Becerra Castelblanco y otros
DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Indeportes Boyacá y Unión Temporal GBC
RADICACIÓN: 150013333002 **2014 00094 00**
TEMA: Requerimiento previo a decidir Llamamiento en Garantía

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Instituto de Deportes de Boyacá INDEPORTES BOYACÁ (fs 338 - 348) junto al escrito de contestación de la demanda, y la solicitada por el demandado REDEX Ltda, integrante de la Unión Temporal GBC, en la contestación de demanda (fl 355)

ANTECEDENTES

Verificado el trámite de notificación, se observa que el demandado Instituto de Deportes de Boyacá INDEPORTES BOYACA, a través de apoderado judicial, contestó la demanda de forma oportuna y en escritos separados solicitó al despacho que se llame en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA-(fl 338 – 346), y al CONSORCIO INDEPENDENCIA NORTE (fs 347-348) Respecto de la Aseguradora, señaló que el 12 de abril de 2011 suscribió Contrato de Seguro con ésta entidad, a fin de amparar la ejecución del Contrato de Obra No 001 de 2011 celebrado entre el Instituto de Deportes de Boyacá –INDEPORTES BOYACA- y la Unión Temporal GBD, para la construcción de la tribuna norte del estadio la Independencia de la ciudad de Tunja, y que en esta póliza se incluyeron los amparos de cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales, anticipo, estabilidad de la obra y responsabilidad civil extracontractual, además manifestó que la Póliza empezó a regir el 7 de abril de 2011 con vigencia hasta el 7 de septiembre de 2012, por lo que los hechos que demandan ocurrieron dentro de éste término y se ajustan a lo estipulado en la póliza 15 GU02464 / 15 RE 00684 Y, en lo que tiene que ver con el CONSORCIO INDEPENDENCIA NORTE, manifestó que suscribió contrato de interventoría al Contrato de Obra 001 de 2011 celebrado entre el Instituto de Deportes de Boyacá y la UNION TEMPORAL GBC, y que los hechos demandados ocurrieron durante la ejecución del citado contrato de interventoría

De otra parte, verificado el trámite de notificación, se observa que el demandado REDEX Ltda, integrante de la Unión Temporal GBC, en el escrito de contestación de demanda radicado el 2 de marzo de 2017 solicitó al despacho que se llame en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA-, y a la Aseguradora POSITIVA, como fundamento de su solicitud indicó que para el caso de CONFIANZA se encuentra el registro de póliza 15 GU02464 y 15 RE 000684 que se tenía respecto del señor FERNANDO LOPEZ BECERRA (Q E P D) y demás trabajadores, y, para la ARL POSITIVA, señaló la vinculación de éste al sistema de seguridad social en riesgos laborales (fl 355)

CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene los requisitos, así

“Llamamiento en Garantía Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

*El escrito de llamamiento **deberá** contener los siguientes requisitos*

- 1 El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso*
- 2 La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3 Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
- 4 La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Previo a resolver de fondo las solicitudes de llamamiento en garantía, el Despacho advierte que no se aportaron los certificados de existencia y representación de las Compañías Aseguradoras CONFIANZA y Aseguradora POSITIVA, ni el de los integrantes del Consorcio Independencia Norte, pues teniendo en cuenta que los consorcios no constituyen una persona jurídica diferente a la de sus integrantes individualmente considerados¹, su capacidad procesal para comparecer como parte, corresponde a la de cada uno de sus integrantes, además no se indicó su dirección de notificación, en tanto que la señalada por el Instituto de Deportes de

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 30 de enero de 1997, radicación número 942 “() la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado que “[E]l consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada no obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (arts 7º y 52, ley 80 de 1993)”

Boyacá en su escrito corresponde a la misma de la Compañía Aseguradora de Fianzas S A –CONFIANZA-

Ahora bien, el documento idóneo para cumplir con el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 225 del CPACA, para el caso de personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, es necesariamente el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, tal como lo indica el artículo 166 del CPACA², que establece la obligatoriedad de allegar prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, requisito para que el despacho tenga la certeza de la existencia y de quien representa la entidad involucrada en la Litis

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho concederá el término de diez (10) días, a INDEPORTES BOYACA para que alleguen el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA y los integrantes del CONSORCIO INDEPENDENCIA NORTE, y, el mismo término de diez (10) días a REDEX Ltda , para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA-, y el de la Aseguradora POSITIVA

Además, por considerar necesario al momento de resolver las solicitudes de llamamiento, se requerirá a la parte demandada para que alleguen también las caratulas y el clausulado general de la Póliza 15 GU02464 y 15 RE 00684 de la Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA A la demandada REDEX Ltda , la constancia de afiliación a seguros POSITIVA del señor FERNANDO LOPEZ BECERRA (Q E P D), también, para que adecue la solicitud de Llamamiento con la estricta observación de todos los requisitos que señala el artículo 225 del CPACA, en especial la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento, los fundamentos de derecho que invoca y el representante legal de los llamados en garantía, todo lo anterior so pena de rechazar la solicitud

De otra parte, el Despacho advierte que obra renuncia al poder conferido al abogado WILSON IVAN PEDROZA GRANADOS por parte del gerente del Instituto de Deportes de Boyacá “INDEPORTES BOYACÁ”, junto con la comunicación de la renuncia del mismo visible a folios 410 y 411, en consecuencia, el despacho le aceptará la misma

Visible a folio 413, obra poder debidamente otorgado por el gerente del Instituto de Deportes de Boyacá “INDEPORTES BOYACÁ, al Abogado JULIÁN RICARDO GÓMEZ AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 7 165 908 de Tunja y T P No 112 303 del C S de la J , por lo que el Despacho le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos allí contenidos

Por lo anterior, se

RESUELVE:

² Artículo 166 Anexos de la demanda A la demanda deberá acompañarse () 4 La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley ()

PRIMERO. CONCEDER al Instituto de Deportes de Boyacá –INDEPORTES BOYACA-, el término de diez (10) días, para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA, además de las caratulas y el clausulado general de la Póliza 15 GU02464 y 15 RE 00684 de la Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA, junto con el certificado de existencia y representación legal de los integrantes del CONSORCIO INDEPENDENCIA NORTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo

SEGUNDO. CONCEDER a REDEX Ltda , el término de diez (10) días, para que adecue el escrito de llamamiento en garantía conforme a los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA, además, para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA, las caratulas y el clausulado general de la Póliza 15 GU02464 y 15 RE 00684 expedida por ésta compañía de seguros, el certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora POSITIVA y la constancia de afiliación a seguros POSITIVA del señor FERNANDO LOPEZ BECERRA (Q E P D), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo

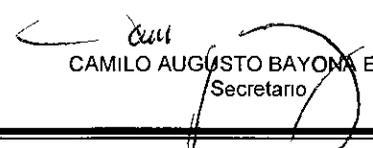
TERCERO. ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado WILSON IVAN PEDROZA GRANADOS

CUARTO. Reconocer personería jurídica al abogado JULIÁN RICARDO GÓMEZ AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 7 165 908 de Tunja y T P No 112 303 del C S de la J, para actuar como apoderado judicial del Instituto de Deportes de Boyacá –INDEPORTES BOYACA-, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folio 413, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C G P

Notifíquese y cúmplase


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Ctag

| |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior, se notifico por Estado Electronico No <u>10</u> de hoy <u>01 JUN 2018</u> siendo las 8 00 A M |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 31 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Luis Vicente Rodríguez y Gloria María Arguello de Rodríguez

DEMANDADO: E S E Hospital San Rafael de Tunja

LLAMADO EN GARANTÍA. La Previsora S A

RADICADO 15001333300320120015900

ASUNTO: Ordena dar cumplimiento

Observa el Despacho que la apoderada general de la E S E Hospital San Rafael de Tunja otorgó poder al abogado ELMER RICARDO RINCON PLAZAS, el cual será aceptado, y en consecuencia se reconoce personería al mencionado profesional del derecho como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del mandato otorgado visto a folio 602

De otro lado se encuentra que el apoderado de la demandada solicitó se realice la liquidación de costas ordenadas en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia -fl 601-, en consecuencia, se ordenará liquidar las costas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C G P , en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de 24 de mayo de 2017 (fls 585-596)

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

| | |
|--|-----------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>13</u> | |
| de hoy 01 JUN. 2018 | siendo las 8 00 |
| A M | |
| CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO | |
| Secretario | |





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 31 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL · Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Neyla Pineda Pineda

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

RADICADO 150013333002-2015-00099-00

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls 416-424), contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de abril de la presente anualidad, que negó las pretensiones de la demanda (fls 404-413)

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de informacion judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifico por Estado No 18, de hoy 01 JUN. 2018 siendo las 8 00 A M
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 31 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: María Victoria Cetre Asprilla y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia – INPEC – Epamscas de Cómbita
RADICADO 15001333300320150016500
ASUNTO: Fija fecha audiencia

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada y demandante (fls 338-341 y 342-352), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de abril del año en curso (fls 323-335), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta minutos (9:30 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-3.

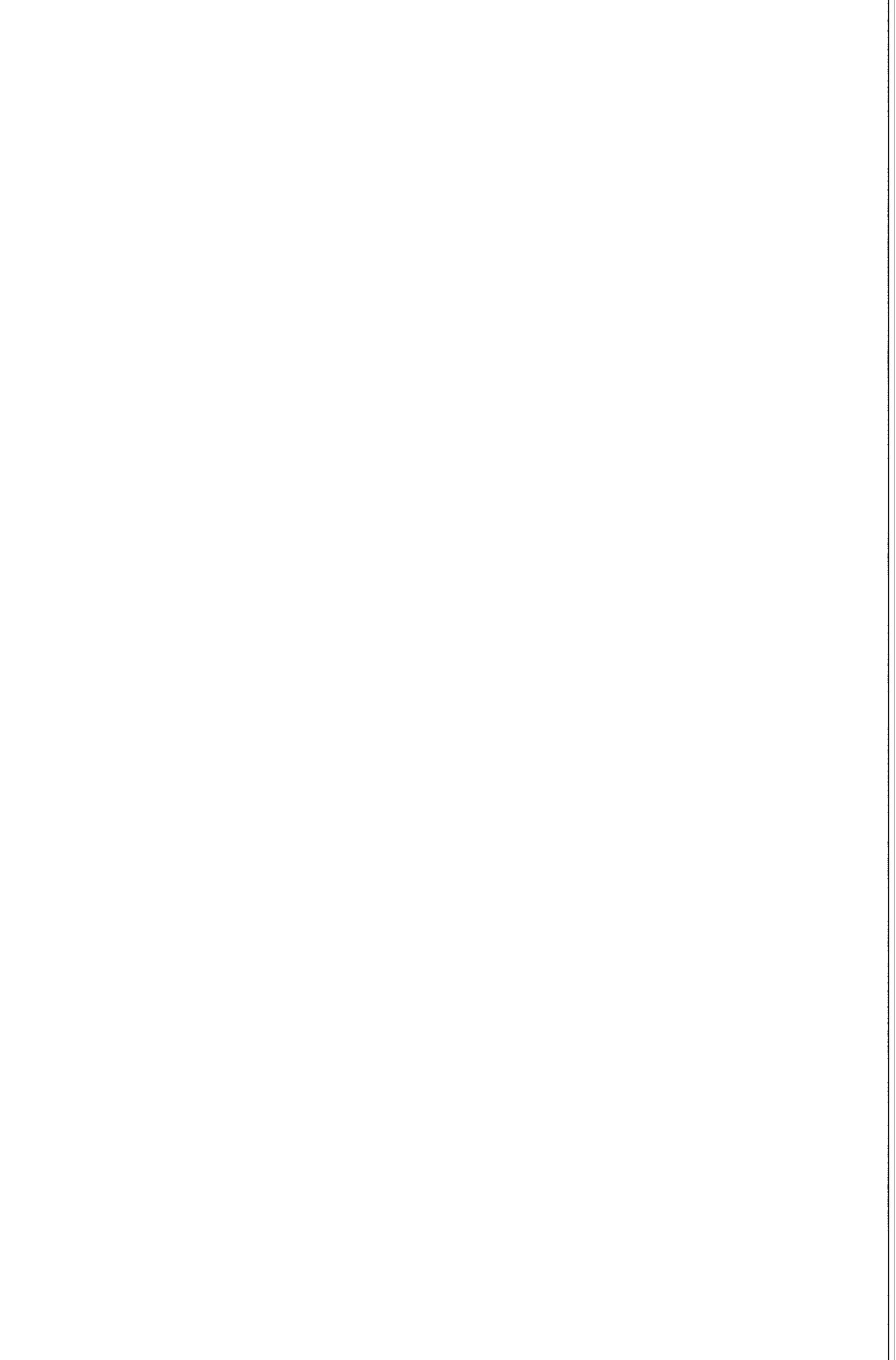
Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y al apoderado de la parte demandada para que de ser necesario obtengan el respectivo concepto del Comité de Conciliación Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

| | |
|--|-----------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>18</u> | |
| de hoy <u>01 JUN. 2018</u> | siendo las 8 00 |
| A M <i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> | |
| CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ MIRANDA
DEMANDADO: U G P P
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2016-00051-00
ASUNTO: Declara desierto recurso apelación parte actora -
 Estar a lo resuelto en audiencia de conciliación

Revisado el expediente, se llevó a cabo audiencia de conciliación el 10 de abril de 2018, tal como lo ordena el numeral 4, artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dejándose constancia de la no comparecencia del apoderado judicial del demandante, (fls 342-343)

Ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante quien también apeló la sentencia de primera instancia, el Despacho le concedió a este último el término de tres (3) días, para que justificara su inasistencia, so pena declarar desierto el recurso presentado

Sobre el particular, el artículo 192 del CPACA en su numeral 4, dispone

“() Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso La inasistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

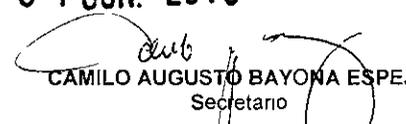
Transcurrido el término anterior sin manifestación alguna del apoderado de la parte demandante, se declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por éste

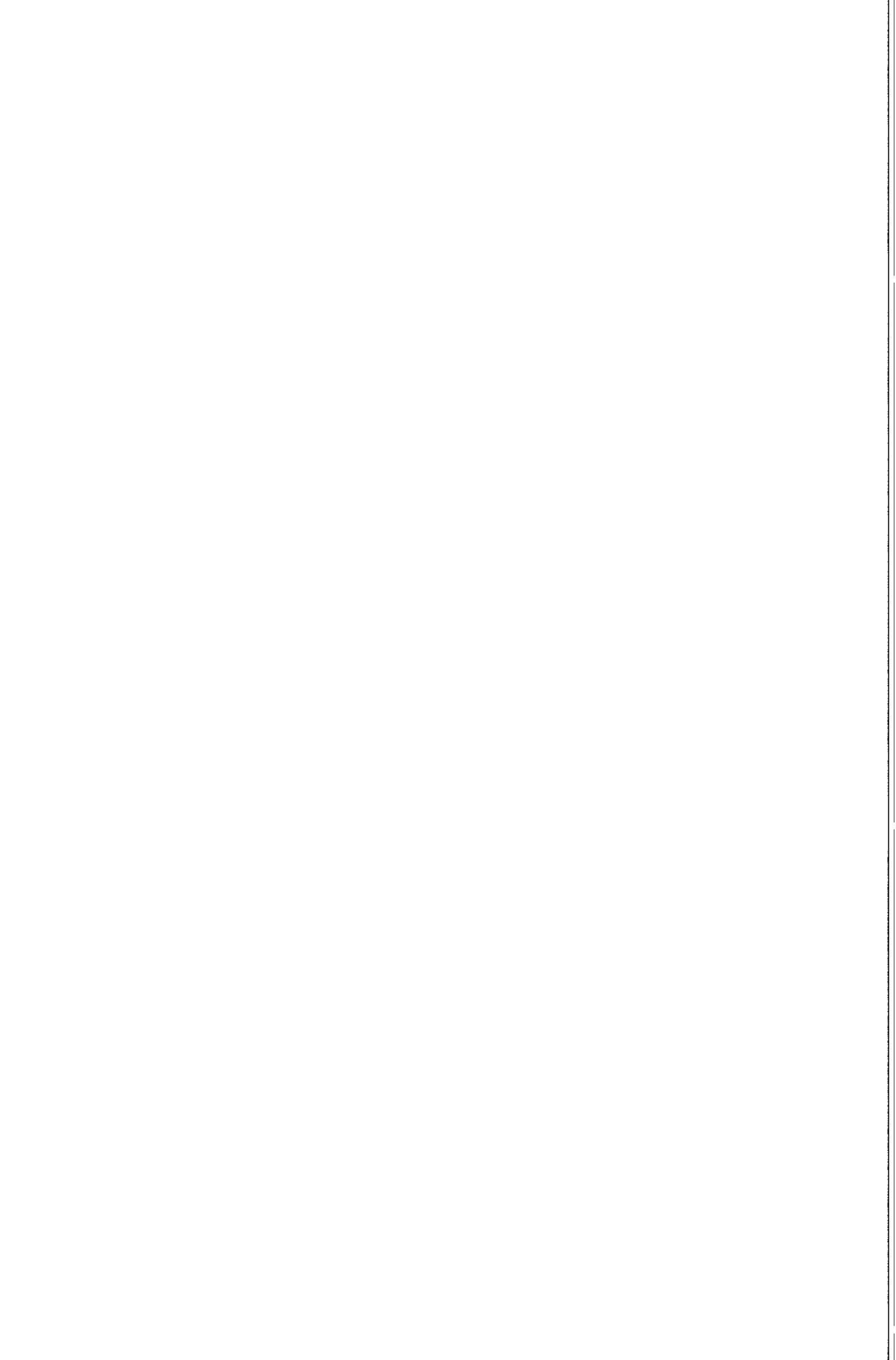
De otro lado, como quiera que en la referida audiencia se concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, estese a lo resuelto en la diligencia de 10 de abril de 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

rejz

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>18</u> de hoy <u>01 JUN. 2018</u> a las 8 00 A M</p> <p align="center"> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p> |
|---|





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **31 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ricardo Cepeda Ardila
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
RADICACIÓN: 15001333300320170001400

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por el señor Ricardo Cepeda Ardila, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

I.- LA DEMANDA (fls. 3 a 25)

Lo pretendido por la parte actora se concreta en lo siguiente

Se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 2015-61359 (sic) de fecha 31 de agosto de 2015 mediante el cual CREMIL negó las peticiones del actor para que la asignación de retiro se liquidara teniendo como base el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% como lo establece el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, y que se reliquidara la asignación de retiro dándole correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad

Como consecuencia, se condene a la entidad demandada a liquidar la asignación de retiro del actor tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, y se reliquide dicha asignación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, aplicando al 70% de la asignación básica el 38,5% de la prima de antigüedad

Finalmente, pretende que se condene a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro año por año desde su reconocimiento con los nuevos valores que arroje la reliquidación, y se ordene el pago al actor de las diferencias entre la asignación reajustada y la sumas canceladas, debidamente indexadas desde el año de reconocimiento hasta cuando se reajuste de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, asimismo, se condene al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA, así como al pago de las costas procesales incluidas las agencias en derecho

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**

Relató el apoderado de la parte actora que el señor Ricardo Cepeda Ardila prestó el servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional y una vez terminado el período reglamentario de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1985 fue incorporado como soldado voluntario, asimismo, que a partir del 1° de noviembre

de 2003 fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza Pública

Que CREMIL, por medio de la Resolución No 3749 de 8 de mayo de 2015, le reconoció al ahora demandante la asignación de retiro, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004

El 6 de agosto de 2015, el actor radicó derecho de petición ante CREMIL bajo el número 20150070616, solicitando, entre otros, que en la liquidación de su asignación de retiro se tome como base la establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, el cual fue resuelto por medio del acto administrativo No 2015-61359 (sic) de 31 de agosto de 2015, negando las peticiones solicitadas

Señaló que desde el momento en que le fue reconocida la asignación de retiro se liquida con el incremento del 40% y no del 60%, asimismo, tienen en cuenta la asignación básica más el 38,5% de la prima de antigüedad y al valor resultante le aplican el 70% y no como debía ser

Finalmente, indicó que el demandante por intermedio de apoderado adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría pero resultó fallida

Normas violadas y Concepto de violación.

El apoderado de la parte actora planteó como normas violadas, el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53, y 58 de la Constitución Política de 1991, así como lo contemplado en las leyes 131 de 1985, 4ª de 1992, 923 de 2004, y los Decretos 1794 de 2000 y 4433 de 2004

Indicó que con la creación del cuerpo de soldados profesionales, el Gobierno Nacional quedó facultado para expedir los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional con base en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos. Para el efecto, el Presidente dejó establecido en el artículo 5º del Decreto 1793 de 2000 que los soldados que tenían la condición de voluntarios a 31 de diciembre de 2001, conforme la Ley 131 de 1985, se incorporarían como soldados profesionales, y en el artículo 38 ibídem les garantizó que de conformidad con la Ley 4ª de 1992, se les garantizaría los derechos adquiridos, entre ellos enunció el tiempo de servicio, la antigüedad, prima de antigüedad y asignación básica mensual

Asimismo, sostuvo que el Gobierno a través del Decreto 1794 de 2000 estableció el Régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales, estableciendo en el artículo 1º una asignación básica equivalente al salario mínimo mensual incrementado en un 40%, para quienes ingresaran a partir del 1º de enero de 2001, pero aseguró que respecto de los soldados voluntarios creó un régimen de transición al establecer que los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2001 ostentaran la condición de soldados voluntarios, el incremento sobre el salario mínimo sería del 60%, es decir, los soldados voluntarios que se acogieran al nuevo estatus de soldado profesional continuarían percibiendo una asignación mensual igual a la que venían devengando como soldados voluntarios

Trajo a colación apartes de una sentencia de unificación del H. Consejo de Estado según la cual los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales tienen derecho a ser remunerados con el salario mínimo

incrementado en un 60%, Sentencia que consideró que al ser de unificación es vinculante para el Juzgado

En relación con la segunda pretensión, señaló que el reconocimiento de la asignación de retiro de los soldados profesionales fue regulado en la Ley 923 de 2004, reglamentada mediante el Decreto 4433 de 2004, norma que dispuso en el artículo 16 que esta prestación sería equivalente al 70% del salario mensual adicionado con el 38 5% de prima de antigüedad, pero la aplicación ha sido errónea puesto que primero se realiza la sumatoria y luego si se aplica el 70%, cuando debía ser el 70% primero y luego si aplicar la sumatoria del 38 5%, para evitar que la prima de antigüedad se reduzca al 26%

Señaló que con esta interpretación se está vulnerando los artículos 48 y 53 Constitucionales que consagra el principio de progresividad y el principio pro-operario en materia laboral, y por ende la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, principio que básicamente consiste en que el legislador no puede desmejorar los beneficios señalados previamente en la ley, sin que existan razones suficientes y constitucionalmente válidas, por lo que resulta contrario que a los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios se les venga cancelando el 60% sobre el salario mínimo y se reduzca al 40%

Agregó que el artículo 58 Constitucional garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, prohibiendo el desconocimiento o modificación de situaciones jurídicas consolidadas, por tanto se debe garantizar la interpretación de la norma más favorable al trabajador, como debe hacerse en el presente caso

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 46 a 50 vto.).

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL contestó por intermedio de apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones de la demanda, pues consideró que las actuaciones de la entidad que representa, se ajustaron a la correcta aplicación de las normas vigentes a la fecha del reconocimiento

En relación con los hechos de la demanda aceptó los relacionados con el reconocimiento de la asignación de retiro y el agotamiento de la actuación administrativa, pero frente a los demás se opuso

Sostuvo que la Caja que representa reconoció la asignación de retiro al soldado profesional demandante mediante la Resolución No 3749 de 8 de mayo de 2015, por haber acreditado un tiempo de veinte años, dos meses, y trece días, asimismo, que por medio de petición radicada el 6 de agosto de 2015 con el No 20150070616, el soldado en mención solicitó por intermedio de apoderado el reajuste del 20% y la reliquidación de la prima de antigüedad, la que se resolvió en el Oficio No 61359 (sic) de 31 de agosto de 2015 negando lo pedido

Como argumentos de la defensa planteó que las actuaciones efectuadas por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares fueron legales y por ende no se configura ninguna de las causales de nulidad sobre aquellas

Propuso las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cuanto al reajuste solicitado 40-60% ”*, la cual fue resuelta en la audiencia inicial (fls 84 a 86 vuelto), *“Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Correcta*

aplicación de las disposiciones legales vigentes”, con fundamento en que las actuaciones de esa entidad se ajustaron a la normatividad aplicable al caso, y la de “Prescripción”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 que establece que las mesadas prescriben a los tres años

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 30 de enero de 2017 (fl 25), y se admitió mediante Auto de 9 de marzo de 2017 (fls 39 a 39 vto), decisión que se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fls 43 y 45), cuyo traslado para contestar la demanda venció el 16 de agosto de 2017 (fl 44), término dentro del cual fue contestada por parte de CREMIL (fls 46 a 50 vuelto)

Mediante Auto de 7 de diciembre de 2017, se fijó fecha para la Audiencia inicial (fl 82), la que se llevó a cabo el 18 de enero de 2018 decretando pruebas, por lo que se fijó como fecha para la Audiencia de pruebas el 26 de febrero de 2018 (fls 84 a 86 vto), fecha en la que se realizó sin lograr la incorporación de las pruebas decretadas, por lo que se suspendió para reanudarla el 18 de abril de 2018 (fls 95 a 96), oportunidad en la cual se incorporaron las pruebas ordenadas, por lo que se cerró la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fls 113 a 114)

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De la parte demandante (fls 165 a 168).

El apoderado de la parte actora, en suma reiteró gran parte de los argumentos planteados en la demanda, y agregó aspectos relacionados con el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales previsto en el Decreto 1211 de 1990, así como apartes de decisiones judiciales tanto del H Consejo de Estado como de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Sucre, para señalar que se ha aceptado la tesis planteada en la demanda

Finalmente, solicitó que se tengan en cuenta los argumentos aportados en los alegatos de conclusión al igual que la jurisprudencia citada y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda

2.- La entidad demandada – CREMIL (115 a 119)

Presentó sus alegatos de conclusión, trayendo a colación apartes de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado sobre el incremento del 20%, por lo que señaló que esa entidad estaría emitiendo, en el caso del actor, el acto administrativo que así lo reconozca, no obstante, frente a la reliquidación de la asignación de retiro reiteró que la forma como la viene haciendo CREMIL en cuyo apoyo citó apartes de una decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En lo referente a las costas procesales indicó que en la jurisdicción contencioso administrativa su valoración es subjetiva por actos dilatorios o temerarios encaminados a perturbar el procedimiento, lo que no ha sucedido en el presente asunto, por lo que solicitó respetuosamente que no se imponga condena en costas y agencias en derecho

3.- La Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho judicial no emitió concepto

V.- CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde establecer si el acto administrativo contenido en el Oficio No 0061357 de 31 de agosto de 2015, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del Soldado Profesional @ Ricardo Cepeda Ardila, se encuentra incurso en alguna causal de nulidad, y en caso tal si hay lugar a que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a reajustar la asignación de retiro teniendo como base la asignación salarial equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en el 60%, como lo prevé el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y liquidar la asignación de retiro conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, con el 70% del salario mensual y a ese se adicione el 38 5% de la prima de antigüedad

2.- Valor probatorio de los documentos aportados al proceso.

El artículo 246 del Código General del Proceso, dice que las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. A su turno, el H Consejo de Estado, ha señalado que el valor probatorio de las copias no puede descartarse de plano, ya que la parte contra la cual se aportan bien puede tacharlas de falsas, como lo señaló en la siguiente providencia

“De otro lado, el artículo 253 del C P C autoriza que se aporten al proceso documentos en copia y, en todo caso, la parte contra la cual se exponen, puede ejercitar el derecho de contradicción mediante la tacha de falsedad, la solicitud de una inspección sobre el documento original o el cotejo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 244 y 255 del C P C Y, como en este caso las copias simples corresponden a documentos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito tanto de quien los aporta (artículo 276, ejusdem) como del demandado, no puede descartarse de plano su valor probatorio ”

En este caso obran documentos que deben ser valorados, así no estén autenticados, toda vez que no fueron tachados de falsos en su oportunidad

3.- Sobre las excepciones propuestas.

La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, propuso las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva.”**, la cual fue resuelta en la audiencia inicial (fls 84 vto a 85), **“Prescripción”**, cuya resolución fue diferida en esa misma oportunidad a la sentencia, pero para ello es necesario establecer en primer lugar si se reconoce el derecho, para luego analizar si hay lugar a aplicar la prescripción, por lo que su análisis se abordará en ese momento, y **“Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes.”**, con fundamento en que las actuaciones de esa entidad se ajustaron a la normatividad aplicable al caso, la cual no corresponde a una excepción

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B providencia profonda el 17 de marzo de 2011 en el radicado No 470012331000200500818 01 (1017-2010), con Ponencia del Consejero Victor Hernando Alvarado Ardila

propriadamente dicha sino a un argumento defensivo de la parte demandada, el cual se analizará al abordar el caso concreto

Finalmente, frente a la facultad que tiene el Juzgador para declarar las excepciones que encuentre probadas, el Despacho advierte que no se encuentra probada alguna excepción de fondo que deba ser declarada de oficio

4 - Marco jurídico.

Del régimen salarial de los soldados voluntarios y de los soldados profesionales.

La Ley 131 de 1985 *"Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario"*, instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados

De acuerdo con la norma citada, son soldados voluntarios quienes habiendo prestado servicio militar obligatorio, manifiestan su deseo al respectivo comandante de la fuerza de continuar con su prestación a la institución castrense, por un lapso no menor a doce (12) meses, quedando sujetos, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las fuerzas militares

El artículo 4° de la Ley en comento consagró para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual, equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, en estos términos

"ARTÍCULO 4o El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto "

Posterior a ello, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 del mismo año, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto de personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000, venían prestando el servicio militar voluntario definido en la Ley 131 de 1985

El artículo 1° del Decreto 1793 de 2000, dispuso que *"Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas"*, y en cuanto a la incorporación de estos soldados, el artículo 5 previó

"ARTICULO 5 SELECCIÓN Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior"

PARÁGRAFO Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (Negrillas son del Juzgado)

De esta forma se tiene que quienes se vincularon como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, antes del 31 de diciembre de 2000, podían ser incorporados a las Fuerzas Militares en calidad de soldados profesionales, siempre que así lo hubieran expresado, quedando sujetos íntegramente a lo dispuesto por el Decreto 1793 de 2000

En lo que atiene al régimen salarial y prestacional, el artículo 38 del Decreto en comento señaló que *“El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”*

En efecto, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, cuyo artículo 1º es del siguiente tenor

“ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”. (Negrilla son del Juzgado)

Se extrae de lo anterior, que quienes se vincularon como soldados voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000, en virtud del Decreto 1793 de 2000, fueron incorporados como soldados profesionales de las fuerzas militares, acogiéndose al régimen prestacional designado para éstos, pero conservando, en virtud del Decreto 1794 de 2000, una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%

Ahora bien, mediante la Ley 923 de 2004, se establecieron las normas, objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, por lo que en desarrollo de dicha norma, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* De cuyas disposiciones se destacan los artículos 13 y 16, bajo el siguiente contenido

“ARTICULO 13 Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así
()

13 2 Soldados Profesionales

13 2 1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-Ley 1794 de 2000

13 2 2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto

()

ARTICULO 16 Asignación de retiro para soldados profesionales Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad** En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1 2) salarios mínimos legales mensuales vigentes " (Negrillas no son del texto original)

En este punto cabe resaltar que de acuerdo a los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 48, 53 y 58 de la Carta Política, se deben proteger los derechos adquiridos. Sobre dicho concepto la H. Corte Constitucional se ha referido en distintas ocasiones, en particular en la Sentencia C-177 de 2005, en la cual aclaró cuando deja de ser una mera expectativa, así

*"Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, **distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.***

Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función.

()

*En conclusión **el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege, no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'** " (Resaltado por el Despacho)*

En suma, los derechos salariales y prestacionales a los cuales accedieran los soldados profesionales, anteriormente vinculados como soldados voluntarios, a la luz de la normatividad antes revisada, no podían ser desconocidos ni desmejorados, puesto que ya no se trataba de simples expectativas

En tal virtud, el personal que como soldado voluntario fue incorporado al cuerpo de soldados profesionales y que por dicha determinación en virtud de interpretaciones erróneas del ordenamiento vio reducido su salario de 1 SMMLV incrementado en

un 60% a 1 SMMLV incrementado en un 40%, innegablemente sufrió una ilegítima afectación en sus derechos adquiridos

De la Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016.

Es pertinente traer a colación, que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de 25 de agosto de 2016, Expediente 3420-2015, profirió sentencia de unificación jurisprudencial sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego se incorporaron como profesionales

En dicha providencia fijó las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto

“Reglas jurisprudenciales

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,³ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%

Segundo De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁴ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,⁵ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%

Tercero Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad, por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10⁶ y 174⁷ de los Decretos 2728 de 1968⁸ y 1211 de 1990,⁹ respectivamente ”

De la forma de liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

En lo referente a la forma de interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, ya citado, la Sección Primera del H Consejo de Estado en sentencia de tutela del 11 de diciembre de 2014, proferida dentro del expediente No 2014-02292-01, C P Dra MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en la cual analizó un asunto de contornos similares al debatido en el presente proceso, esto es, la aplicación inexacta de la normatividad en mención dentro de una asignación de retiro reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a un soldado profesional, señaló

“Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38 5% de la prima de antigüedad Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del

mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación “,” que precede al verbo “adicionado”²

Así las cosas, es claro que lo previsto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para efectos de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, no tiene otra interpretación diferente a que el monto de la asignación de retiro se calcula a partir del 70% del salario mensual que debe ser adicionado con el 38 5% de la prima de antigüedad, en otras palabras, el cálculo de dicha prestación periódica, no parte del salario básico, sino del 70% del mismo

Sin embargo, cabe aclarar que la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula teniendo en consideración la asignación salarial mensual básica que devengó el soldado profesional en el momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de allí que, el 38 5% que debe incluirse en ella, se obtiene aplicando la regla descrita y no partiendo del valor de la prima que certifique la entidad como devengada por el beneficiario de la prestación, en el año de causación del derecho, pues de hacerlo así, se estaría otorgando un menor valor por este concepto

Esbozado el anterior marco jurídico y jurisprudencial, procede el Despacho a revisar el caso concreto

5.- El caso concreto.

Para decidir el caso, se encuentra acreditado que mediante Resolución No 3749 de 8 de mayo de 2015, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al Soldado Profesional (r) del Ejército Nacional, RICARDO CEPEDA ARDILA, en cuantía equivalente al 70% del salario mensual calculado conforme al inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y adicionada con un 38 5% de la prima de antigüedad al tenor de lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (fls 33 a 34 vuelto)

De acuerdo con lo expuesto por el Coordinador del Grupo de Nómina y Embargos de CREMIL, la liquidación de la asignación de retiro del soldado profesional Ricardo Cepeda Ardila se liquidó así

| DESCRIPCIÓN | % | VALOR |
|--|--------|--------------------|
| SUELDO BASICO (SMLV + 40%) | | \$902 090 |
| | 70 00% | \$631 463 |
| PRIMA DE ANTIGUEDAD | 38,50% | \$243 113 |
| SUBTOTAL | | \$874 576 |
| MAS SUBSIDIO FAMILIAR (D 1162/2014 (30% x SF EN ACTIVO)) | | \$169 142 |
| TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO | | \$1.043 718 |

La anterior tabla, que corresponde a la forma como se liquidó la asignación de retiro del demandante en el año 2015, permite establecer los parámetros que se utilizaron para reconocer la primera mesada, y de allí se pueden concluir dos aspectos generales sobre su cálculo

1).- El porcentaje que se tuvo en cuenta para determinar el salario mensual fue del 40% y no del 60% como lo establece el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de

² Dicha tesis fue reiterada en otros fallos de tutela mas recientes de la misma Corporacion tales como el de 7 de abril de 2016 emitido por la Seccion Segunda dentro del expediente No 11001-03-15-000-2016-00482-00 AC C P Dr Gabriel Valbuena Hernandez, y el de 11 de mayo de 2016, profendo por la Seccion Cuarta dentro del expediente No 11001-03-15-000-2016-00822-00 AC C P Dra Martha Teresa Bnceño de Valencia

2000, desconociendo con ello que el soldado profesional Ricardo Cepeda Ardila se venía desempeñando como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000 (fl 30), presupuesto que le permitía mantener su salario con equivalencia a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%

ii).- Que el porcentaje del 38,5% de la prima de antigüedad se está aplicando a la suma resultante de calcular el 70% sobre el salario mensual, lo cual resulta contrario a lo establecido por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en mención, en consonancia con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia citada, en donde se indicó que el 70% se le aplica es al salario mensual legal establecido en el art 13 2 1 del Decreto 4433 de 2004, y que a ese resultado se le adiciona como prima de antigüedad el 38 5 % del citado salario, y no del porcentaje adoptado para la asignación de retiro

Igualmente, se probó que el 06 de agosto de 2015, el actor solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta como asignación base de liquidación la definida en el inciso segundo del artículo 1º del decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, asimismo, que se aplique en debida forma lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, en concordancia con el artículo 13 2 1 de la normatividad en cita, y en el inciso 2 del artículo 1 de Decreto 1794 de 2000, al considerar que se afectó el porcentaje de la prima de antigüedad (fls 26 a 28)

Que a través del Oficio No 0061357 de 31 de agosto de 2015, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares señaló que no era posible atender favorablemente la mencionada solicitud, en razón a que el régimen prestacional de las Fuerzas Militares para los soldados e infantes de marina profesionales que pasan al retiro, no ha sido modificado, ni derogado, por lo que por su misión y naturaleza seguiría dando aplicación a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, salvo disposición legal o judicial en contrario (fl 29 y 29 vuelto)

Ahora bien, de la Hoja de Servicios No 3-91015262 de fecha 16 de abril de 2015 (fls 32 a 32 vuelto), emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se extrae el tiempo de servicios del demandante de la siguiente manera

| Descripción | Fecha Inicio | Fecha Terminación |
|---------------------|--------------|-------------------|
| Servicio militar | 1994-06-16 | 1995-12-10 |
| Soldado Voluntario | 1996-09-16 | 2003-10-31 |
| Soldado Profesional | 2003-11-01 | 2015-04-01 |
| Tres meses de alta | 2015-04-01 | 2015-07-01 |

De acuerdo con la información anterior, se precisa que el demandante sirvió a las Fuerzas Militares – Ejército Nacional como soldado voluntario, por espacio de 7 años, 1 mes y 15 días, iniciando el día 16 de septiembre de 1996, es decir, se vinculó al servicio en vigencia de la Ley 131 de 1985, y para el 31 de diciembre de 2000, fecha en que empezó a regir el nuevo estatuto salarial y prestacional señalado para soldados profesionales en virtud del Decreto 1794 de 2000, ya se desempeñaba como soldado voluntario

Así las cosas, se corrobora que el demandante es beneficiario del régimen de transición salarial establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, según el cual, quienes al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban vinculados como soldados voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarían un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)

En consecuencia, en aplicación de la providencia de unificación jurisprudencial y de acuerdo a lo probado en el proceso, considera el Despacho que el señor Ricardo Cepeda Ardila tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al incremento del 20% en la asignación básica aplicada a su asignación de retiro, respecto de lo que efectivamente percibió como soldado profesional, en aplicación del inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000

Así entonces, se encuentra acreditada en este aspecto la ilegalidad del acto administrativo enjuiciado, esto es, el Oficio No 0061357 de 31 de agosto de 2015, toda vez que contraviene la interpretación del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, pues tuvieron como base la inexactitud de los datos plasmados en la hoja de servicios, generada como consecuencia de la indebida interpretación del ordenamiento jurídico que realizó el empleador del actor

En similar sentido, a partir de la certificación de la forma como se liquidó la asignación de retiro del demandante (fl 100), se extrae que la fórmula utilizada para calcular la asignación de retiro del demandante no es la adecuada, toda vez que el 38 5 % de la prima de antigüedad se le aplicó el 70% del salario base, cuando lo correcto es aplicar ese porcentaje a la totalidad del salario básico y a ese resultado adicionarle el 70% de dicho salario básico

En suma, es viable acceder a la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No 0061357 de 31 de agosto de 2015, y en consecuencia se ordenará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que a título de restablecimiento proceda a reliquidar la asignación de retiro que percibe el señor Ricardo Cepeda Ardila, efectiva a partir del 31 de marzo del 2013, teniendo como base de liquidación el 70% del salario básico (1SMMLV incrementado en un 60%), adicionado en el 38 5% de dicho salario básico por concepto de la prima de antigüedad

De ahí que la liquidación de la primera mesada de la asignación de retiro del demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales ya descritos, es como se demuestra en el siguiente cuadro

| DESCRIPCIÓN | % | VALOR |
|---|--------|-----------------------|
| SUELDO BASICO (SMLV * 60%) AÑO 2015 (smmlv de 2015 = \$644 350,00) | 160% | \$1 030 960,00 |
| % LIQUIDACIÓN | 70 00% | \$721 672,00 |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD (\$1 030 960*38,5%) | 38,50% | \$396 919,60 |
| MAS SUBSIDIO FAMILIAR (D 1162/2014 (30% x SF EN ACTIVO)) | | \$169 142 |
| TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO (AÑO 2015) | | \$1 287 733,00 |

Adicionalmente, aclara el Despacho que a pesar que en la hoja de servicios se indica que la asignación básica del demandante era el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en el 40%, tal circunstancia no impide que para el reconocimiento pensional se ajuste conforme a la ley, como lo indicó el H Consejo de Estado³, solo que como sobre ese 20% faltante no se hicieron los descuentos de que trata el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004 como aportes para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es necesario que dicha Caja realice los cálculos pertinentes a fin de descontar de las diferencias que surjan en virtud de la presente sentencia las sumas adeudadas por el actor como aportes

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección primera Providencia de 2 de junio de 2016 proferida en el radicado de tutela número 11001031500020150327301 Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González

Finalmente, en punto al pago de las diferencias que llegaren a resultar a favor del demandante, en los términos del Art 187 del C P A C A , aquellas se deben actualizar o indexar conforme al IPC desde la fecha en que debió hacerse el pago, hasta la ejecutoria de la sentencia, con aplicación de la siguiente fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia, entre el índice vigente a la fecha en que se causaron todas y cada una de las sumas adeudadas, mes a mes, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos durante dicho período

De la suma resultante, CREMIL realizará el descuento de los aportes dejados de realizar por el demandante, correspondientes a ese 20% faltante y objeto de reajuste en la base salarial tomada para el cálculo del nuevo monto de la asignación de retiro del actor

6.- Prescripción

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, establece que la prescripción de las mesadas es de **4 años**, sin embargo del Decreto 4433 de 2004,⁴ en su artículo 43 estableció un periodo de prescripción de tres años (3), contados a partir de que se hicieron exigibles las mesadas, no obstante, también la misma norma en su artículo 2 señaló que quien a la entrada en vigencia hubiera cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para tener derecho a la asignación de retiro, "*conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores*"

Ante este aparente conflicto, el Juzgado acoge el criterio establecido por el Consejo de Estado en sentencia de 4 de septiembre de 2008, radicado 628-2008⁴, según el cual con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por la Ley 923 de 2004, siendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004 y obligando en consecuencia a aplicar el plazo de 4 años que se tenía establecido en la normativa anterior, tesis reiterada en sentencia de 28 de enero de 2010, siendo Consejero Ponente, el Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expediente 2007-964-01 y que también prohija el Tribunal Administrativo de Boyacá⁵

Sobre el particular se encuentra que mediante Resolución No 3749 de 08 de mayo de 2015, se reconoció al demandante la asignación de retiro, efectiva a partir de 1º de julio de ese mismo año (fls 33 a 34 vuelto), a su vez, éste solicitó ante CREMIL mediante derecho de petición radicado el día **06 de agosto de 2015** (fls 26 a 28), el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el art 16 del Decreto 4433 de 2004, en la forma como se ha propuesto en esta demanda, y que el salario al que tenía

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda sentencia de 4 de septiembre de 2008, expediente No 628-2008, actor Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, M P Dr Gustavo Eduardo Gomez Aranguren

⁵ Sala de Decisión No 2, MP JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, Demandante Luis Ricardo Granados Demandado CASUR, sentencia de 15 de septiembre de 2010, expediente 1500131330102007-00114-01 También, Sala de Decisión No 1, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, Actor Neftalí Bohorquez Diaz Demandado CASUR, sentencia de 14 de julio de 2011, expediente 15001-31-33-013-2006-009-01

derecho es el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% por haberse desempeñado como soldado voluntario, petición que interrumpió el término de prescripción por un periodo igual, por tanto, como solo había transcurrido algo más de un mes desde que el derecho se hizo exigible, y la demanda se instauró el 30 de enero de 2017, no hay lugar a aplicar prescripción respecto de las diferencias en las mesadas pensionales

7.- Costas procesales y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, y 365 del Código General del Proceso, así como el Acuerdo No 10554 de 5 de agosto de 2016 artículos 3 y 5, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas procesales a la parte vencida La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación como lo ordena el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al diez por ciento (10%) de la cuantía señalada en la demanda para determinar la competencia⁶ (fl 23), a cargo de la entidad demandada, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de baja complejidad y su trámite duró algo más de 14 meses

VI.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar que no operó la prescripción de las diferencias en las mesadas pensionales reconocidas en virtud de esta providencia

SEGUNDO. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 2015-0061357 de 31 de agosto de 2015, expedido por la Caja de Retiro de las fuerzas Militares -CREMIL-, que negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- a reliquidar la asignación de retiro del soldado profesional (r) RICARDO CEPEDA ARDILA, identificado con C C 91 015 262 de Barbosa, a partir del día siguiente a la fecha de retiro del servicio, esto es, el 01 de julio de 2015, en los terminos definidos en la parte motiva, modificando la base salarial a la equivalente al salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, para luego dar aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta que el 38,5% de la prima de antigüedad debe calcularse sobre el salario y no sobre la prima certificada, conforme se expuso en la parte motiva, sin perjuicio de la inclusión realizada por concepto de subsidio familiar

CUARTO: Se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a pagar a la parte actora las diferencias resultantes en las mesadas de la asignación de

⁶ El artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece “**Artículo 3º Clases de límites** Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta ()”, y en este caso la cuantía definida en la demanda para determinar competencia asciende a \$3 091 704,00 pesos (fl 23)

retiro del Soldado Profesional ® Ricardo Cepeda Ardila, entre lo que se debió pagar con fundamento en la presente sentencia y lo que efectivamente se pagó, desde el 1° de julio de 2015 hasta cuando se incorpore en nómina dicho reajuste, incluidos los incrementos de ley, previo descuento de los aportes que por ese 20% de reajuste en la base salarial debió hacer el actor a CREMIL

QUINTO: Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, aplicando la fórmula citada

SEXTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011

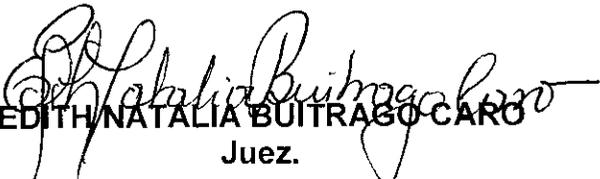
SÉPTIMO: Se condena en costas a la entidad demandada Liquidense por Secretaría teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva

OCTAVO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso

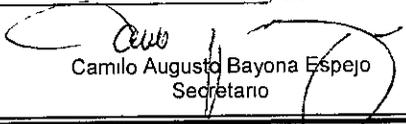
NOVENO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda

DÉCIMO: Se reconoce personería a la abogada Astrid Serna Valbuena para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada – CREMIL, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 120

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH/NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

Hoja de firma
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 2017-00014-00
Demandante Ricardo Cepeda Ardila
Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

| |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notifico por Estado No <u>18</u> , de hoy 01 JUN. 2018 , siendo las 8 00 A M |
|  Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **31 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Myriam Mercedes Millán Acosta

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 150013333002-2017-00031-00

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls 90-95), contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de abril de la presente anualidad, que negó las pretensiones de la demanda (fls 79-87)

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto

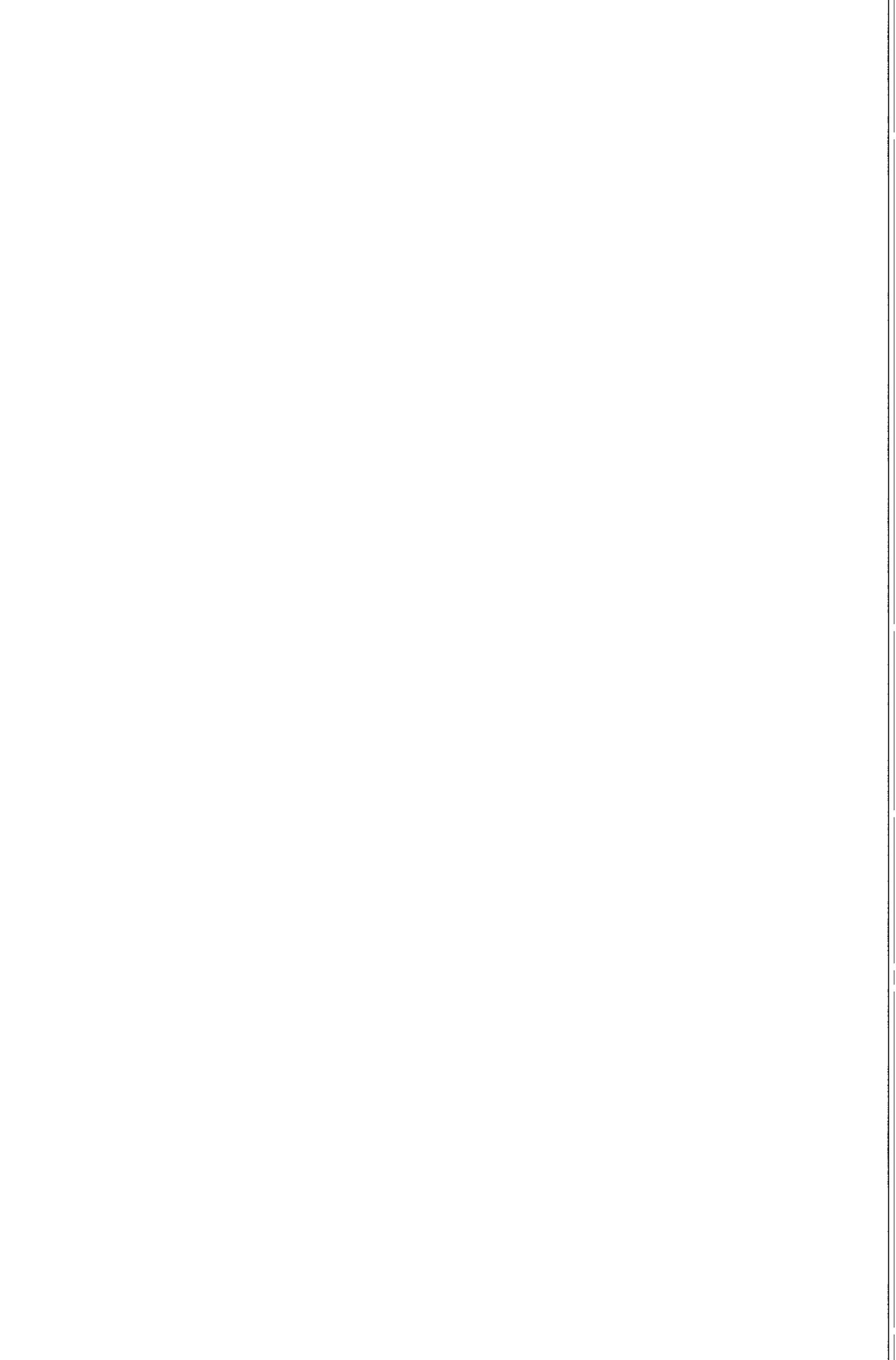
Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

| | |
|--|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notifico por Estado No <u>18</u> de hoy | |
| 01 JUN. 2018 siendo las 8 00 A M | |
| <i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 31 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Protección de los derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE: Yesid Figueroa García
DEMANDADO: Municipio de Tunja y Departamento de Boyacá
VINCULADOS: Ministerio de Cultura y María Consuelo Londoño Cuervo
RADICACION: 15001-33-33-003-2017-00041-00

Revisado el expediente, se observa que la diligencia de pacto de cumplimiento fue declarada fallida (fl 348 vto), razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998 se **ABRE A PRUEBAS** el proceso, en consecuencia se decreta la práctica de las siguientes

1. ACTOR POPULAR (fls. 9 a 12)

1.1. Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda y apréciense en su oportunidad con el valor probatorio que les corresponda

1.2 Pruebas Decretadas

1.2.1 Se decreta la documentación requerida en el literal A, numeral 1 del acápite de pruebas en el sentido de oficiar al Municipio de Tunja, para que el funcionario competente remita en un término de cinco (5) días copia de la totalidad del procedimiento sancionatorio radicado bajo el No 048 de 2016, contra la señora MARÍA CONSUELO LONDOÑO CUERVO, en especial las actuaciones posteriores a la Resolución No 077 de 15 de septiembre de 2017 por medio de la cual se ordena la reconstrucción del bien inmueble ubicado en la Carrera 8 No 24 – 07/09 de la ciudad de Tunja

1.2.2 Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que remita con destino al presente proceso Certificado de Libertad del Inmueble con matrícula Inmobiliaria No 070-62573

1.2.3 Oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Tunja, para que el funcionario competente, en un término de cinco (5) días, rinda informe detallado y completo sobre los aspectos técnicos y jurídicos contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja respecto del tratamiento y las acciones que debe adelantar el

ente territorial para los predios que amenacen ruina, y los que se encuentren en situación de riesgo o en abandono palpable

Para el efecto, el actor popular deberá retirar los oficios en la secretaría del despacho, tramitarlos a la mayor brevedad, y aportar al Juzgado constancia de ello

Adviértase a la autoridad oficiada que el incumplimiento injustificado de las solicitudes aquí formuladas, los hará incurrir en las sanciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 del C G P

1.3 Pruebas Negadas

1.3.1 La parte actora solicitó la prueba de inspección judicial y dictamen pericial, con el propósito de evidenciar los fundamentos fácticos de la demanda (fl 10), es decir, para determinar el estado de abandono y destrucción, los daños severos en su estructura y entechado, además, el riesgo de caída inminente del inmueble

Está acreditado en el expediente que la propietaria, mediante oficio con Radicado No MC04790E2018 de 19 de marzo de 2018, presentó ante el Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura solicitud de autorización a la intervención del inmueble de la carrera 8 No 24 – 07 / 09, consistente en Liberación, Reforzamiento estructural, reintegración y restauración Soportada, entre otros documentos en el estudio de suelos y cimentaciones, memorias de cálculos estructurales, análisis de vulnerabilidad sísmica, memoria técnica de soporte del proyecto de intervención, planos de levantamiento arquitectónico, fichas de registro fotográfico, planos de calificación y diagnóstico, fichas de calificación y diagnóstico, planos de propuesta arquitectónica y estructural (fl 353)

De lo anterior se colige que con la información y documentos que soportan la solicitud de intervención ante el Ministerio de Cultura, se agota el objeto de las pruebas de dictamen pericial e inspección judicial solicitadas por el actor popular

Además, dada la naturaleza técnica y la especialidad del asunto, necesariamente la única entidad idónea y competente para establecer y autorizar una intervención sobre el inmueble que presuntamente está afectando y transgrediendo los derechos colectivos, es el Ministerio de Cultura, por lo que decretar una dictamen pericial y una inspección judicial diferente al concepto de autorización que emita el Ministerio para intervención resultaría excesiva e ineficaz, por lo que, el Despacho se abstiene de decretarla

1.3.2 Se niega el decreto de los documentos relacionados con oficiar al Municipio de Tunja para que remita los datos del predio, situación jurídica actual, datos técnicos, Planos y Registros, Propietarios y Acciones administrativas adelantadas en contra del propietario, en razón a que tal información fue allegada con la contestación de la demanda por parte del Municipio, en la que anexó copia del expediente de la actuación administrativa del proceso sancionatorio por presunta

infracción urbanística con Radicado No 048 de 2016 en 106 folios, siendo querellada la señora María Consuelo Londoño Cuervo

1.3.3 Se niega la solicitud de decretar las pruebas requeridas en el literal A) numeral 2 del Acápito de Pruebas, en razón a que son innecesarias en virtud a que se suple con las pruebas que existen en el proceso y de las que se solicitaran al Ministerio de Cultura

1.3.4 El Despacho se abstiene de solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja los datos técnicos, planos y registros, en atención a que se suple con las pruebas obrantes decretadas en el proceso

1.3.5 Respecto de ordenar a Camacol Boyacá y Casanare y a las Curadurías Urbanas No 1 y 2 de la ciudad de Tunja para que alleguen los datos, estudios, diseños, planos y demás documentos de orden técnico que reposen en sus archivos o hayan elaborado respecto del inmueble objeto de la acción, el Despacho se abstiene de decretarla, al considerar innecesaria la prueba en razón a que los datos, registros fotográficos, planos de la ubicación del predio obran en el expediente, y los documentos de orden técnico idóneos resultan ser los que requiere el Ministerio de Cultura para autorizar una intervención al inmueble, además, tal como se observa a folio 353 a la fecha se encuentra radicado y en trámite ante el Ministerio de Cultura la solicitud de autorización para intervención, en la que se recibió respuesta requiriéndose ajustes al proyecto inicialmente presentado, pero no se ha recibido ninguna respuesta definitiva, de ahí que para adelantar el trámite de la licencia de construcción ante la curaduría es indispensable contar con esta autorización, al tratarse de inmueble de protección Nivel 1

1.3.6 El Despacho se abstiene de solicitar informe a la Dirección Nacional de Estupefacientes, Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, Incoder Seccional Boyacá, Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, Municipio de Tunja, Secretaría de Planeación para que informen de forma detallada y completa las actuaciones administrativas que se hayan adelantado o se adelanten respecto del predio mentado en los fundamentos facticos en el marco de las funciones y atribuciones que ejercen, allegando para el efecto los documentos que reposen en sus archivos y toda la información que ostenten y tengan pleno conocimiento, toda vez que su objeto se suple con el Proceso Administrativo Sancionatorio con Radicado No 048 de 2016 por infracción a las normas de urbanismo ley 810 de 2003 artículo 2 numeral 3 , documental que ya fue ordenada

1.3.7 El Despacho se abstiene de solicitar el informe a Camacol Boyacá y Casanare, Curadurías 1 y 2 de Tunja en relación con aspectos técnicos y jurídicos que están contemplados en el plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja respecto del tratamiento y las acciones que debe adelantar el ente territorial en los predios que amenacen ruina, los que se encuentren en situación de riesgo o en abandono palpable, en razón a que el objeto de dicho informe se suple con las pruebas aportadas por el Municipio de Tunja y el Ministerio de Cultura, en especial, la Resolución 028 de 27 de marzo de 2012, Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y

Protección del Centro Histórico de Tunja (Boyacá) y su zona de influencia declarado bien de interés cultural de carácter nacional, visible a folios 275 a 293

1.3.8 Se niega la solicitud de informe señalado en el literal A del numeral 4 del acápite de pruebas al tratarse de una prueba inconducente en razón a que el concejo Municipal no es la entidad competente para informar sobre aspectos técnicos respecto de los predios que amenacen ruina, y para el caso tampoco le corresponde tomar acciones frente al inmueble, pues es de propiedad privada

1.3.9 Se niega la solicitud de ordenar al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, para que rindan informe sobre *qué aspectos técnicos y jurídicos deben observar las entidades territoriales, en especial los Municipios, respecto al tratamiento, las regulaciones normativas y las acciones concretas que debe adelantar en relación con los predios que amenacen ruina, se encuentren en situación de riesgo o en abandono palpable y de por su puesto se encuentren en su jurisdicción territorial*, al ser inconducente e inútil para tomar la decisión que en derecho corresponda al momento de fallar, en razón a que el predio que al parecer vulnera los derechos colectivos se encuentra plenamente identificado, además, es clara la normatividad que regula la intervención por parte de los entes territoriales en caso de vulneración o riesgo en estos

1.3.10 Se niega el informe solicitado en el numeral 6 del acápite de pruebas, como quiera que no es útil para la demostración de los hechos relacionados con el estado de abandono y destrucción, los daños severos en su estructura y entechado, el riesgo de caída inminente del inmueble de propiedad de la señora María Consuelo Londoño Cuervo

1.3.11 Se niega el informe solicitado en el numeral 7 del acápite de pruebas, como quiera que no es útil para la demostración de los hechos relacionados con el estado de abandono y destrucción, los daños severos en su estructura y entechado, el riesgo de caída inminente del inmueble de propiedad de la señora María Consuelo Londoño Cuervo

2. PARTE DEMANDADA

2.1 Municipio de Tunja (fl. 118)

Se tiene como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se apreciarán en su oportunidad con el valor probatorio que les corresponda (fls Carpeta anexa con la contestación 106 folios)

2.1.1 Se niega la solicitud a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos para que allegue certificado de libertad del inmueble de matrícula inmobiliaria No 070 – 62573, porque ya fue decretada a favor del actor popular

2.2 Departamento de Boyacá (fls.145-146)

Se tiene como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se apreciarán en su oportunidad con el valor probatorio que les corresponda (fls 147 a 188)

3. PARTE VINCULADA

3.1 Ministerio de Cultura (fl. 274)

Se tiene como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se apreciarán en su oportunidad con el valor probatorio que les corresponda (fls 275 a 302)

3.2 Propietaria del Inmueble: Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO CUERVO (fl 321)

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se apreciarán en su oportunidad con el valor probatorio que les corresponda (fls 323 a 343)

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1 Oficiese al Ministerio de Cultura – Dirección de Patrimonio, para que el funcionario competente, en un término de diez (10) días, una vez recibida la correspondiente comunicación, allegue copia de la actuación administrativa de la intervención del inmueble (Nivel 1), ubicado en la carrera 8 No 24 – 07 /09 de la ciudad de Tunja, propietaria MARÍA CONSUELO LONDOÑO CUERVO, con Radicado No MC04790E2018 de 19 de marzo de 2018, en especial, el concepto que emita respecto de su intervención, junto con copia en medio magnético de los documentos técnicos que soportan la decisión

Adviértase a la autoridad oficiada que el incumplimiento injustificado de la solicitud aquí formulada, lo hará incurrir en las sanciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 del C G P

Para el efecto, el actor popular deberá retirar el oficio en la secretaría del despacho, tramitarlo a la mayor brevedad, y aportar al Juzgado constancia de ello

4.2 Recíbese testimonio al arquitecto YEISON LEANDRO VALENCIA ÁLVAREZ Para el efecto, señalase el día lunes 25 de Junio de 2018 a las 9 00 a m , en la sala de audiencias B1-3

La carga de la prueba estará a cargo de la propietaria del inmueble señora MARIA CONSUELO LONDOÑO CUERVO, quien deberá retirar el oficio de citación dirigido a la Dirección Calle 32 No 32 – 13 Parque Residencial Baviera - Torre 2 Apto 806 de Bogotá D C , tramitarlo a la mayor brevedad, aportar al Juzgado constancia de ello cinco (5) días antes de la fecha fijada para la práctica de la prueba

Para la práctica de las pruebas se fija como término veinte (20) días, al tenor de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Crag

| |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto anterior se notifico por Estado No <u>18</u> , de |
| hoy <u>01 JUN. 2018</u> siendo las 8 00 A M |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO SECRETARIO |



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **31 MAYO 2018**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Tivet Estefan Angarita Malaver

Demandado: Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Rad: 150013333003201700093-00

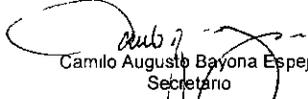
Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término para contestar la demanda, el apoderado de la entidad demandada contestó sin proponer excepciones dado que la innominada que citó es una facultad del Juez para declarar las que encuentre probadas, por tanto, el Despacho señala el día **lunes dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-3**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹

Se reconoce personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO para actuar en el presente proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 98

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> | |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> | |
| <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>18</u> de</p> | |
| <p>hoy <u>01 JUN. 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> | |
| <p> Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario</p> | |

¹ **"ARTÍCULO 180 Audiencia inicial** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenccion según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetara a las siguientes reglas

- 1 Oportunidad La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestacion de la demanda de reconvenccion, según el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos "

()





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 31 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Siervo de Jesús Ayala Hernandez

DEMANDADO: La Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333300320170010900

ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día **veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-3** para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹

Reconocer personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C C No 51 931 864 de Bogotá y T P No 203 499 del C S J , como apoderada principal de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 40

Igualmente, aceptar la sustitución realizada por la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico, al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal identificado con C C 7 176 528 y T P 149 965 del C S de la J , en los términos y para los efectos contenidos en la sustitución de poder aportada, obrante a folio 41

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

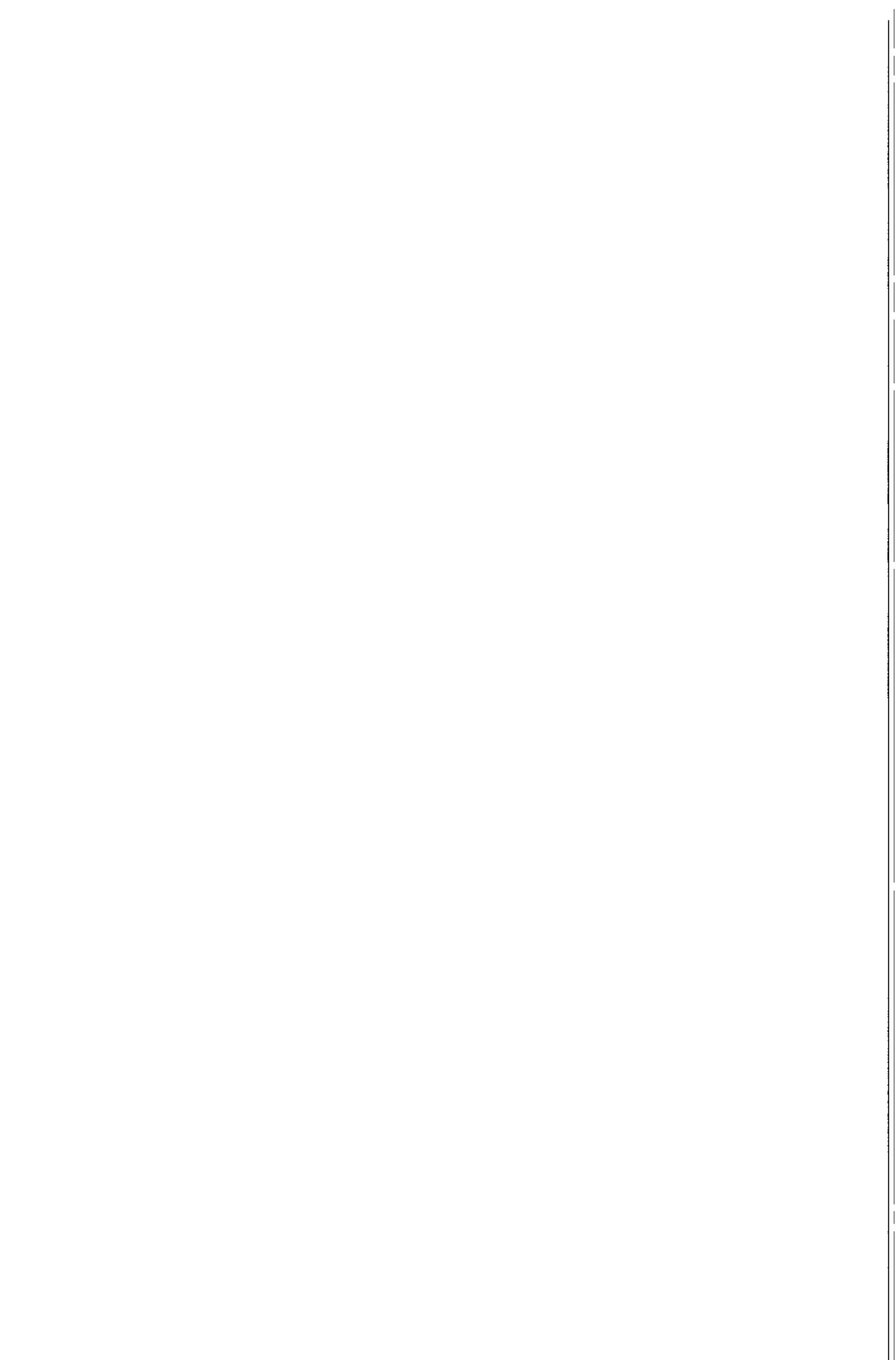
JPC

| | |
|--|-----------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>16</u> | |
| de hoy <u>01 JUN. 2018</u> | siendo las 8 00 |
| A M | |
| <i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |

¹ "ARTÍCULO 180 Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia que se regirá a las siguientes reglas:

1 Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la continuación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

()





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **31 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento
DEMANDANTES: SONIA ROJAS ROJAS
DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, y Nación – Ministerio de Educación – FNPSM
RADICACIÓN: 150013333003 **2017 000119 00**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C P A C A

Para el efecto, se señala el día **miércoles veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-3**.

Revisado el expediente advierte el Despacho que la entidad accionada DEPARTAMENTO DE BOYACA, allegó contestación a la demanda y memorial poder conferido por el Dr GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, apoderado general del Gobernador de Boyacá, al abogado CAMILO ANDRES RUIZ PERILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 7 184 088 de Tunja y T P No 187 905 del C S de la J (fl 81 a 89), por reunir el poder los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del CPACA, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos allí conferidos y se tiene por contestada la demanda

De igual manera, la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, allegó contestación a la demanda y memorial poder conferido a la Dra SONIA PATRICIA GRATZ PICO, apoderada especial de la entidad, quien le sustituyó poder al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No 7 176 528 de Tunja y T P No 149 965 del C S de la J (fl 182 a 187), por reunir el poder los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del CPACA, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos allí conferidos y se tiene por contestada la demanda

En consecuencia, se

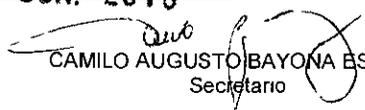
Resuelve:

1. Señalase el día **miércoles veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-3.,** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA
2. **Reconocer** personería al abogado CAMILO ANDRES RUIZ PERILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 7 184 088 de Tunja y T P No 187 905 del C S de la J como apoderado Judicial del Departamento de Boyacá, en los términos y para efectos del poder conferido, obrante a folio 81
3. **Reconocer** personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No 7 176 528 de Tunja y T P No 149 965 del C S de la J , como apoderado Judicial del Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para efectos del poder conferido, obrante a folio 183
4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Crag

| |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>10</u> de hoy <u>01 JUN. 2018</u> siendo las 8 00 A M |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario |



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 31 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Protección de derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE: Luis Miguel Pulido Maldonado
DEMANDADO: Municipio de Motavita
RADICACIÓN: 15001333300320170020100
ASUNTO Requiere prueba a Alcalde del Municipio de Motavita

Examinado el expediente, observa el Despacho que en audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 24 de abril de 2018, la Delegada del Ministerio Público, solicitó la vinculación como demandada de la entidad SERVIMOTAVITA, por ser el operador del servicio de acueducto en la Vereda "El Salvia" del municipio de Motavita, frente a lo cual el apoderado del Municipio indicó que no se oponía a lo solicitado pero aclaró que la responsabilidad en la prestación del servicio es del Municipio, y agregó que fue el Municipio el que encargó a la empresa Servimotavita de la prestación del servicio en la Vereda "El Salvia", debido a que el operador anterior entró en causal de liquidación, igualmente que el nuevo prestador es una entidad Público – Cooperativa creada por iniciativa del municipio, pero que cuenta con personería propia, autonomía administrativa y presupuestal

Para resolver la solicitud de vinculación, el Despacho dispuso el decreto de algunas pruebas para que fueran suministradas por el Municipio de Motavita en el plazo de diez días, entre ellas, el Acuerdo local por medio del cual se autorizó la creación de la empresa Servimotavita, el certificado de existencia y representación legal de ese operador, y los demás documentos que soporten o acrediten a esa organización como operador del servicio de acueducto en el municipio de Motavita, y en especial en la Vereda "El Salvia", para luego resolver lo solicitado por el Ministerio Público

No obstante, vencido el término concedido, el Municipio de Motavita no ha aportado los documentos allí requeridos, razón por la que se insistirá en su recaudo y en consecuencia se dispone lo siguiente

Por secretaría, ofíciase al Alcalde del Municipio de Motavita, a fin de que en el término no superior a cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, allegue la documentación requerida en la audiencia de pacto de cumplimiento, a saber i)- Acuerdo local por medio del cual se autorizó la creación de la empresa Servimotavita, ii)- Certificado de existencia y representación legal de ese operador, y iii)- Los demás documentos que soporten o acrediten a Servimotavita como operador del servicio de acueducto en el municipio de Motavita, y en especial en la Vereda "El Salvia", entre ellos el acto administrativo mediante el cual fue encargado de la operación del acueducto en la vereda mencionada

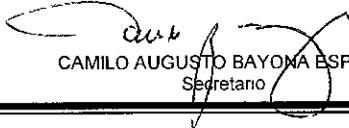
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 18
de hoy 01 JUN. 2018 siendo las 8 00 A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **31 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: Eduar Fabián Suárez Arias y otros
DEMANDADO: La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, La Nación – Ministerio de Transporte, La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Empresa de Transporte SAFERBO S A
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2018-00017-00
ASUNTO: Rechaza parcialmente y admite demanda

Se decide sobre la admisión y/o rechazo del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto por los demandantes Eduar Fabián Suárez Arias y otros

RECHAZO DE DEMANDA.

Mediante Auto de 12 de abril del año en curso (fl 359), se dispuso inadmitir la demanda, porque no se encontraban debidamente identificadas las partes, lo cual debía ser corregido tanto en la demanda como en el poder, se omitió indicar las direcciones electrónicas de las entidades demandadas y, además porque no fueron aportadas la totalidad de copias de la demanda y sus anexos para los traslados correspondientes

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora aportó escrito corrigiendo los yerros anotados, relacionados con determinar las entidades a demandar en el escrito de la demanda, y en el poder otorgado por los demandantes, tal como se observa a folios 361-368, sin embargo, pese a que el poder aportado, fue conferido por Eduar Fabián Suárez Arias y Erika Yadira Mesa Torres¹, Emiliana Arias Buitrago, Jacinto Suárez Galindo, Ana Yuli Arias, Miguel Antonio Herrera Arias, y Luis Carlos Herrera Arias, solo fue presentado de forma personal por los señores Luis Carlos Herrera Arias, Emiliana Arias Buitrago, y Jacinto Suárez Galindo, es decir que los actores Eduard Fabián Suárez Arias, Erika Yadira Mesa Torres, Ana Yuli Arias y Miguel Antonio Herrera Arias, omitieron realizar presentación personal del poder, desconociendo lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, que indica **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado *personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notarios.*”**

¹ Quienes actúan en nombre propio, y además en representación de su menor hija Carol Daniela Suarez Mesa

Así pues, el mandato conferido por los señores Eduar Fabián Suárez Arias y Erika Yadira Mesa Torres²², Ana Yuli Arias y Miguel Antonio Herrera Arias, es insuficiente, toda vez que los poderdante omitieron realizar la presentación personal pertinente, por consiguiente, no será tenido en cuenta

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Juzgado, respecto de Eduar Fabián Suárez Arias, Erika Yadira Mesa Torres, Ana Yuli Arias y Miguel Antonio Herrera Arias, y de la menor Carol Daniela Suárez Mesa, dispone

1 RECHAZAR la demanda objeto del *sub lite* respecto de Eduar Fabián Suárez Arias, Erika Yadira Mesa Torres, Ana Yuli Arias y Miguel Antonio Herrera Arias, y de la menor Carol Daniela Suárez Mesa

2 No es posible devolver los anexos, toda vez que frente a los demás actores el Juzgado admitirá la demanda

Ahora, subsanada en tiempo, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y en consecuencia se dispone

- 1 Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, La Nación – Ministerio de Transporte, La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Empresa de Transporte SAFERBO S.A., al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
- 2 Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
- 3 Se fija la suma de cincuenta mil pesos Mcte (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA

²² Quienes actúan en nombre propio, y además en representación de su menor hija Carol Daniela Suárez Mesa

- 4 Remitir copia de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación, a través del servicio postal autorizado, a las entidades enjuiciadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
- 5 Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA
- 6 Durante el término para dar contestación al libelo introductorio, las entidades demandadas³, deberán allegar todas las documentales relacionadas con los hechos de la demanda, que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA
- 7 Se requiere a las entidades accionadas, para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su remisión
- 8 Se requiere a la parte actora para que a la mayor brevedad, aporte los dos juegos de copias de la demanda y sus anexos⁴, tal como fue solicitado en auto inadmisorio de la demanda, y los juegos de copias faltantes del escrito de subsanación, con el objeto de realizar las notificaciones correspondientes

Finalmente, el Despacho reconoce al abogado Marco Antonio Palma Luna, como apoderado de Luis Carlos Herrera Arias, Emiliana Arias Buitrago y Jacinto Suárez Galindo, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folios 365-368

³ La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, La Nación – Ministerio de Hacienda y Credito Publico, La Nacion – Ministerio de Transporte, La Nación – Ministerio de Defensa – Policia Nacional y la Empresa de Transporte SAFERBO S A

⁴⁴ Este requerimiento se efectúa, como quiera que con el escrito de subsanacion fueron aportados dos juegos de copias de dicha subsanacion y sus anexos, mas no de la demanda presentada el 22 de febrero de 2018, tal como se advirtio en auto de 12 de abril de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

tp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 18
de hoy 01 JUN. 2018 siendo las 8 00
A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 31 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Yury Stefany Osorio Barajas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S A

RADICADO 150013333003-2018-00018-00

ASUNTO: Admite demanda

Subsanada en tiempo, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, y de la Fiduciaria La Previsora S.A. al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
4. Remitir copia de la demanda, sus anexos, y de la subsanación, a través del servicio postal autorizado, a las entidades enjuiciadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del

CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA

6. Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Flor Marina Barajas (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. No. 23.273.918.

Para el efecto, teniendo en cuenta que la guarda de dicho expediente es de la Secretaría de Educación de Boyacá, por secretaría del Juzgado ofíciase a dicha entidad, a fin de que lo suministre, con cargo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

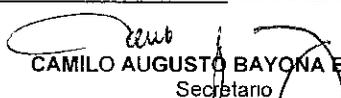
- 7 Se requiere a las entidades accionadas, para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

Finalmente, se reconoce a la abogada Ana Miriam Cely Manosalva, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folios 106-107

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

| |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notifico por Estado No <u>18</u> de hoy 01 JUN. 2018 siendo las 8 00 A M |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **31 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Elisa Vargas Blanco

DEMANDADO. La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2018-00029-00

ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

De acuerdo con los hechos narrados en el libelo introductorio (fl 4) y el Certificado de historia laboral de 03 de septiembre de 2010, expedido por la Gobernación de Boyacá - Secretaría de Educación (fl 46), se observa que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en el **Municipio de Tibasosa**, municipio sobre el cual el Despacho no tiene competencia

Por lo tanto, el competente es el Juzgado Administrativo Oral de Sogamoso (Reparto) puesto que de conformidad con el Acuerdo No PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015, por el cual “se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”, se dispuso que el Circuito Judicial de Sogamoso, tendría comprensión territorial, entre otros, en el Municipio de Sogamoso

En consecuencia, se

RESUELVE

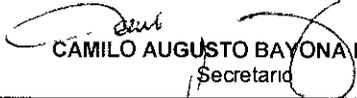
- 1 Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento
- 2 Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su

- 3 conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto)
- 4 Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma
- 5 Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rejz

| |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notifico por Estado Electronico No ¹⁴⁸ - de hoy <u>01 JUN. 2010</u> siendo las 8 00 A M |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **31 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Jairo Vanegas Pulido
DEMANDADO: Municipio de Toca
RADICADO 15001333300320180003600

Efectuado el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos, el Despacho la **inadmitirá** por las siguientes razones

1. Concepto de violación.

El numeral 4 del artículo 162 del CPACA, establece como requisito de la demanda, indicar las normas violadas y **explicar el concepto de su violación**, en tratándose del estudio de legalidad de un acto administrativo, como es el caso analizado

Así pues, el Juzgado hecha de menos en la demandanda de la referencia, el concepto de violación, pese a que a folios 7 y 8, el profesional del derecho señala los fundamentos de derecho, yerro que deberá ser subsanado

2. Estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6 del artículo 162 citado, indica que la demanda debe contener una estimación razonada de la cuantía, requisito que no se cumple en el *sub lite*, como quiera que el apoderado de la parte actora tan solo se limitó a indicar en el acápite pertinente, que estimaba la cuantía en la suma de DOSCIENTOS MILLONES (\$200 000 000), sin tener en cuenta que lo presuntamente debido y reclamado comprendería los tres últimos años, situación que debe ser corregida

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Jairo Vanegas Pulido, contra el Municipio de Toca

SEGUNDO: CONCEDER diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA

TERCERO: Reconocer al abogado Edilberto Murcia Rojas, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folios 1 y 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 198
de hoy 01 JUN. 2018 siendo las 8 00
A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **31 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad simple

DEMANDANTE: Álvaro Eduardo Varela Flórez, Myriam Arenas Correa, José Elvis Sierra y Myriam Jiménez Torres

DEMANDADO: Municipio de Sachica

RADICADO 150013333003**20180003900**

Se decide sobre la admisión o rechazo de la demanda de NULIDAD SIMPLE instaurada por los señores Álvaro Eduardo Varela Flórez, Myriam Arenas Correa, José Elvis Sierra y Myriam Jiménez Torres, por intermedio de apoderada judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la Constancia de Uso de Suelo , proferida el 31 de octubre de 2016, por la Oficina de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de SÁCHICA (fls 6)



ANTECEDENTES

Con la demanda se persigue la nulidad de la Constancia de Uso de Suelo Según E O T Municipal, proferida el 31 de octubre de 2016, por la Oficina de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de SÁCHICA, del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 070151860, ubicado en la calle 3 No 4- 95 y donde funciona la discoteca "Cokobongo", y como consecuencia, se ordene el cierre definitivo del establecimiento citado

En la Constancia de Uso de Suelo Según E O T , la Secretaría de Planeación y Obras públicas, certificó que el inmueble identificado con número catastral 01-00-0015-0015-000, matrícula inmobiliaria No 070 151860, ubicado en la calle 3 No 4-95 del Municipio de SÁCHICA, de conformidad con el mapa de "Propuesta de Uso Urbano del EOT municipal" goza de uso de suelo para vivienda y para comercio Grupo uno (C1)¹

CONSIDERACIONES.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, regula el medio de control de Nulidad, indicando que toda persona podrá solicitar, ya sea por sí sola o a través de abogado, la nulidad de actos administrativos de carácter general, siempre y cuando hayan sido proferidos contrariando las normas en que deberían

¹ Establecimientos de venta de i) bienes, ente ellos, alimentos y viveres de consumo diario de venta al detal, articulos farmaeuticos y de tocador, articulos de papeleria y libreria, articulos de uso variado al detal, y de ii) servicios, como servicios personales, de alimentos, oficina de servicio profesional y tecnico, varios (modisteria, sastreria, estudios fotograficos y floristerias entre otros) y "Otros de características similares"

fundarse, sin competencia o de forma irregular, entre otros asuntos, además, señaló que excepcionalmente, podrá solicitarse la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, cuando con la demanda no se persiga un restablecimiento automático de un derecho, cuando se trate de recuperar bienes de uso público, cuando los efectos del acto atenten contra el orden público, y cuando la ley lo establezca

Por su parte, el numeral 3 del artículo 169 *Ibidem*, indica que la demanda deberá ser rechazada, cuando el asunto enjuiciado no sea susceptible de control judicial

En este punto, el Despacho considera pertinente traer a colación lo expuesto en el artículo 51 del Decreto 1469 de 2010², el cual señala que el concepto de uso de suelo, es un escrito proferido por la autoridad pertinente, mediante el cual informa al interesado sobre el uso permitido del predio solicitado, así

“Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas ” (Resaltado por el Despacho)

Del artículo transcrito, se puede concluir que la certificación de uso de suelos, proferida por la autoridad competente, es un escrito que tan solo contiene información relacionada con el uso de suelo del inmueble, de modo que no otorga derechos ni obligaciones al peticionario, así como tampoco modifica los derechos otorgados, razón por la que no puede tenerse como un acto administrativo, que crea, modifique o extinga derechos del administrado

Frente al tema, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No 4, Magistrado Ponente Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, en providencia de 11 de agosto de 2016, dentro del radicado No 150013333010201200096-01, indicó que el concepto mediante el cual se informa al interesado el uso del suelo permitido de un predio, expedido de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, no constituye un acto administrativo susceptible de control judicial

“() catalogado como un dictamen o concepto en el que se informa al interesado sobre los usos permitidos en un predio determinado de acuerdo con la interpretación que haga del plan de Ordenamiento Territorial de la respectiva localidad, () no constituye en sí mismo un acto administrativo definitivo que cree, modifique o extinga derechos y obligaciones del propietario del aludido establecimiento, o que ponga fin a un procedimiento administrativo, sino que es tan solo un concepto que no es de obligatorio cumplimiento y cuyo peticionario tiene la facultad de acogerlo o no, por consiguiente no es posible catalogarlo como un acto susceptible de control judicial ” (Resaltado por el Despacho)

² “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones, a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones ”

En esas condiciones, como quiera que la constancia de uso de suelo proferida el 31 de octubre de 2016, por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de SÁCHICA, de la cual se deprecia su nulidad, no corresponde a un acto administrativo susceptible de control judicial, el Despacho rechazará la demanda, y se ordenará la devolución del libelo introductorio y sus anexos a la parte actora

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR la demanda de simple nulidad instaurada por los señores Álvaro Eduardo Varela Flórez, Myriam Arenas Correa, José Elvis Sierra y Myriam Jiménez Torres, por intermedio de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE SÁCHICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

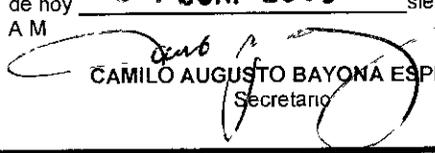
SEGUNDO Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, y archivar el presente proceso, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor

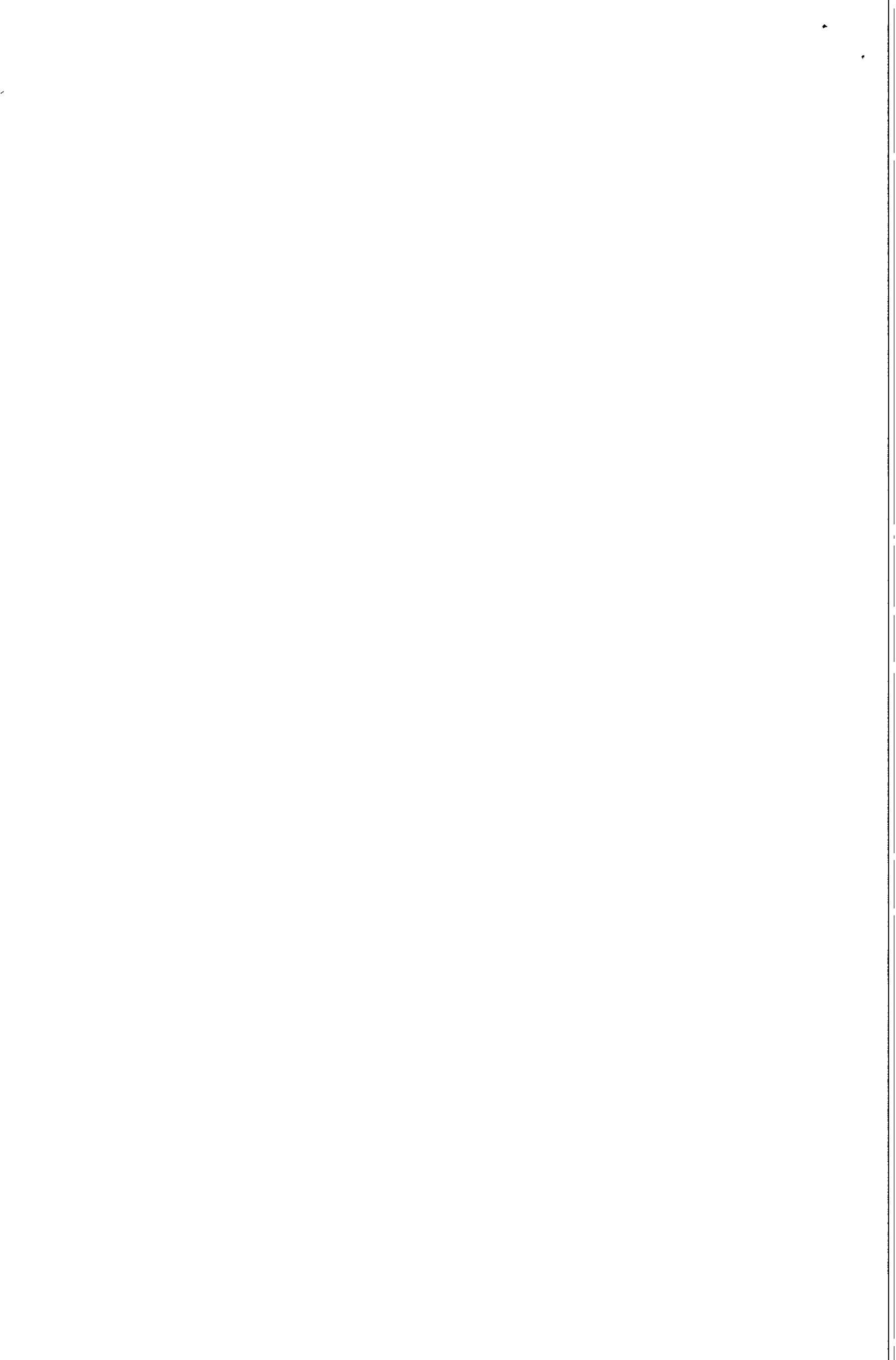
TERCERO: Reconocer a la abogada Nidia Andrea Sánchez Rodríguez, como apoderada de los demandantes Álvaro Eduardo Varela Flórez, Myriam Arenas Correa, José Elvis Sierra y Myriam Jiménez Torres, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes aportados, obrantes a folios 2 a 4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

| | |
|--|-----------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>18</u> | |
| de hoy <u>01 JUN. 2018</u> | siendo las 8 00 |
| A M | |
|  CAMILLO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 31 MAYO 2016

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: María Estella Pasmíño Umaña y Roberto Segura Arenas
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
RADICADO 150013333003-2018-00043-00
ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA **Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1**

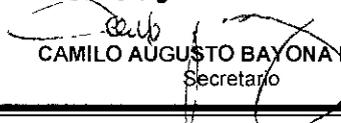
6. del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora María Estella Pasmño Umaña y Roberto Segura Arenas, identificados con C.C. No. 23.490.999 y 19.327.291.
- 7 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

Finalmente, se reconoce al abogado Mauricio Ortiz Santacruz, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1 y 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rejz

| |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notifico por Estado No <u>18</u> de hoy |
| <u>01 JUN. 2018</u> siendo las 8 00 A M |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **31 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Rosalba Vargas Contreras

DEMANDADO: La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333300320180005400

ASUNTO: Auto admite

Por reunir los requisitos legales¹, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

- 1 Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
- 2 Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
- 3 Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a ordenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
- 4 Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
- 5 Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiara al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación para que a costa de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aporte al**

¹ De conformidad con lo señalado en la demanda, la competencia del Despacho se encuentra establecida, entre otros, por el factor cuantía, equivalente a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3 387 046,39) –fl. 7-, correspondiente a 4,33 SMLMV del año 2018, año de presentación de la demanda

proceso el expediente administrativo correspondiente a la señora María Rosalba Vargas Contreras, identificada con C.C. No. 40.018.891.

- 6 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

- 7 Reconocer personería al abogado Donald Roldan Monroy, identificado con C C No 79 052 697 de Bogotá y T P No 71 324 del C S J , como apoderado principal de la señora María Rosalba Vargas Contreras, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

| | |
|--|------------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>18</u> | |
| de hoy <u>01 JUN. 2018</u> | siendo las 8 00 A M |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **31 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José de los Ángeles Valbuena Valbuena

DEMANDADO: La Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333300320180005700

ASUNTO Auto admite

Por reunir los requisitos legales¹, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

- 1 Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
- 2 Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
- 3 Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
- 4 Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
- 5 Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiara al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación para que a costa de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aporte al**

¹ De conformidad con lo señalado en la demanda, la competencia del Despacho se encuentra establecida, entre otros, por el factor cuantía, equivalente a la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCO CUARENTA Y NUEVE PESOS (CON TREINTA Y OCHO CÉNTAVOS (\$6 859 149,38) –fl. 17, correspondiente a 8,77 SMMLV del año 2018, año de prescripción de la demanda

**proceso el expediente administrativo correspondiente al señor José de los
Ángeles Valbuena Valbuena, identificado con C.C. No. 17.113.128.**

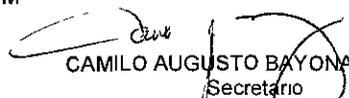
- 6 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

- 7 Reconocer personería a la abogada Deicy Viviana Cuchía Bautista, identificada con C.C. No. 33.368.421 de Tunja y T.P. No. 269.445 del C.S.J., como apoderada principal del señor José de los Ángeles Valbuena Valbuena, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

| | |
|---|---------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>118</u> | |
| de hoy | 01 JUN. 2018 |
| A.M. | siendo las 8:00 |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **31 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

DEMANDADOS: Doris Torres García, Ángela Natalia Ríos Torres (representada por Doris Torres García), Andrés Felipe Ríos Torres y Luz Elvira Bohórquez Garzon

RADICADO 15001333300320180005900

ASUNTO: Auto admite

Por reunir los requisitos legales¹, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), y en consecuencia se dispone

- 1 Notificar personalmente del contenido de esta providencia a los señores **Doris Torres García, Ángela Natalia Ríos Torres (representada por Doris Torres García), Andrés Felipe Ríos Torres y Luz Elvira Bohórquez Garzón**, de conformidad con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 200 del CPACA
- 2 Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
- 3 Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a ordenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
- 4 Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
- 5 Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados, y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA
- 6 Se requiere a la entidad accionante, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 profendo por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por

¹ De conformidad con lo señalado en la demanda, la competencia del Despacho se encuentra establecida, entre otros, por el factor cuantía, equivalente a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENA Y UN PESOS (\$12 745 991) –fl. 24- correspondiente a 16,31 SMLMV del año 2018 año de presentación de la demanda

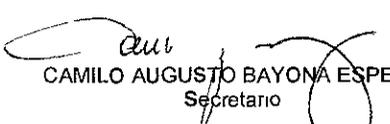
recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

- 7 Reconocer personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C C No 79 803 031 y T P No 111 852 del C S J , como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1
- 8 Aceptar la sustitución de poder realizada por el profesional del derecho Omar Andrés Viteri Duarte, a favor de los abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Harold Yesid Villamarín Preciado, Jhon Alirio Merchán Sanchez, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez, y Jhon Alexander Figueredo Claros, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución visto a folio 5 Se les recuerda a los profesionales del derecho que, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del C G P , bajo ninguna circunstancia pueden actuar simultáneamente dos apoderados de una misma persona dentro del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

| | |
|---|------------------------------------|
| JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>18</u> | |
| de hoy | 01 JUN 2018 siendo las 8 00 |
| A M | |
|  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario | |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 31 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Protección de derechos e intereses colectivos

ACTOR POPULAR: Carolina Avella Gallego, Yessica Alejandra Cruz Cruz y Dayana Yinneth Saavedra Romero

DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE TUNJA** – Secretaría de Tránsito y Transporte
UNIÓN TEMPORAL MI RUTA AUTOBOY SA, TRANSPORTES LOS MUISCAS SA, COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL – COOTRANSCOL-
RADICACIÓN: 15001333300320180006100

TEMA: Admisión de Demanda

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por las ciudadanas CAROLINA AVELLA GALLEGO, YESSICA ALEJANDRA CRUZ CRUZ Y DAYANA YINNETH SAAVEDRA ROMERO, en procura de obtener la protección de los derechos colectivos de espacio público, protección, locomoción e integración social, seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna estipulados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, los que, presuntamente, están siendo vulnerados por la parte demandada

En el caso concreto se pretende en la demanda que se tomen las medidas adecuadas y necesarias en cuanto a infraestructura para el ingreso y salida de los buses, señalización, creación de paraderos y capacitación a los conductores, que permita a la población en condición de discapacidad que habita en la ciudad de Tunja acceder al sistema de transporte público

Mediante auto de 17 de mayo de 2018 (fls 61-62), se requirió de manera previa información a la Secretaría de Transito y Transporte de Tunja, para determinar cuáles empresas prestan el servicio público de transporte terrestre urbano

colectivo de pasajeros en el Municipio de Tunja, como también el contrato o convenio suscrito con la Unión Temporal 'Mi Ruta' y el ente territorial

Mediante oficio con Radicado 20180110054891 de 28 de mayo de 2018 se recibió por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, la respuesta al requerimiento (fls 84-108), estableciéndose que no es necesario vincular a otra empresa de transporte diferente a las ya demandadas por las actoras populares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESULEVE:

PRIMERO ADMITIR la Acción Popular instaurada por CAROLINA AVELLA GALLEGO, YESSICA ALEJANDRA CRUZ CRUZ Y DAYANA YINNETH SAAVEDRA ROMERO en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA** – Secretaría de Tránsito y Transporte, AUTOBOY S A ,TRANSPORTES LOS MUISCAS S A , COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA , y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL – COOTRANSCOL- quienes integran la **UNIÓN TEMPORAL MI RUTA**

SEGUNDO: Tramitar la presente acción por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente éste auto al representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA** o a quien haya delegado esta función, y a los representantes legales de AUTOBOY S A , TRANSPORTES LOS MUISCAS S A , COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA , y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL – COOTRANSCOL, como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1992, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **POR SECRETARÍA** envíese un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la demanda y sus anexos

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados, por el término de 10 días contados a partir del vencimiento del plazo común de 25 días después de surtida la última notificación, conforme a lo contemplado en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que contesten la demanda, y en general para que ejerza el derecho de defensa de la entidad que representan Infórmeles que la decisión será proferida dentro del término de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda

QUINTO: Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación la Parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello

SEXTO: COMUNIQUESE este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998

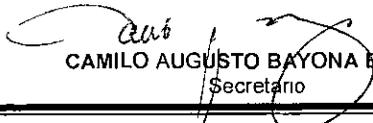
SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, y en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos Igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998

OCTAVO: Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ciag

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>1^{ra}</u></p> <p>de hoy <u>01 JUN. 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p> | |
|---|--|



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **31 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AURA MYRIAM ÁVILA NIÑO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333004201800068-00
TEMA: Libra Mandamiento de Pago y decreta medida cautelar

Revisado el expediente, observa el Despacho que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante Auto proferido el 12 de abril de 2018, dispuso remitir el presente proceso ejecutivo a este Juzgado por considerar que es el competente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, por ser el que profirió la Sentencia base de ejecución (fls 44 a 45)

En efecto, el título base de ejecución corresponde a una Sentencia proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por tanto, atendiendo la norma citada se avocará conocimiento del presente asunto

SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora AURA MYRIAM ÁVILA NIÑO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial

- 1.- **\$3.376.005** pesos, por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de octubre de 2011 y confirmada por el H Tribunal Administrativo de Boyacá
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 3.- Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho

Hechos.

Aseguró en síntesis que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, a través de Sentencia proferida el 27 de octubre de 2011, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la ahora ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el último año anterior al status, 26 de marzo de 2006 a 25 de marzo de 2007, con inclusión de los factores allí indicados, Sentencia que se encuentra en firme

Que el 11 de septiembre de 2014, solicitó ante la entidad ejecutada el pago de la sentencia en mención, sin embargo, no se dio estricto cumplimiento toda vez que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución No 1367 de 17 de febrero de 2015, reconoció por concepto de mesadas atrasadas, intereses corrientes y moratorios, e indexación, la suma total de \$8 683 172,00 de pesos, pago que se efectuó con la nómina de abril de 2015, pero que no corresponde con los parámetros ordenados en la sentencia, puesto que al realizar la liquidación de la condena el monto arrojado por los mismos conceptos asciende a \$10 461 380,00 pesos

Finalmente, señaló que de conformidad con lo anterior, y descontando el pago efectuado con ocasión de la Resolución No 1367 de 17 de febrero de 2015, subsiste un saldo en favor de la demandante por valor de \$3 376 005,00 pesos, incluidos los intereses moratorios posteriores calculados hasta la fecha de presentación de la demanda

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Aura Myriam Ávila Niño contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Radicado con el número 15001-33-31-003-2011-00070-00 (fls 9 a 21), confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de 13 de agosto de 2013 (fls 22 a 31), en la que se ordenó a la entidad demandada practicar una nueva liquidación de la pensión de la actora teniendo como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios anterior al status, teniendo en cuenta los factores allí enlistados, efectiva a partir del 16 de mayo de 2008, por prescripción de las diferencias anteriores, asimismo, ordeno indexar las sumas reconocidas conforme al artículo 178 del CCA, y cumplir la sentencia en los términos definidos en los artículos 176 y 177 del mismo Código, y los señalados en la Sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional

La entidad enjuiciada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No 001367 de 17 de febrero de 2015 suscrita por el Secretario de Educación de Boyacá (fls 36 a 39), reliquidó la pensión de la demandante en cuantía de \$1 363 614,00 pesos, efectiva a partir del 27 de marzo de 2007, y le reconoció en su favor la suma de **\$7.630.784** pesos por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas de 16-05-2008 al 28-12-2014 inclusive, por aplicación de la prescripción trienal, sobre la cual se descontarían los aportes de ley para el Fondo (salud), **\$293.518,00** pesos por concepto de indexación desde 16-05-2008 al 12-09-2013, fecha de ejecutoria de la sentencia, y **\$758.870** pesos por concepto de intereses moratorios desde 12-09-2012 hasta 30-12-2014, excepto el período que va del 13-12-2012 (sic) al 10-09-2014, sumas cuyo pago se ordenó realizar por intermedio de la Fiduciaria “La Previsora” S A

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, la Resolución proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls 36 a 39), sirven de prueba de los montos reconocidos en cumplimiento de la Sentencia base de ejecución, da cuenta del monto de la primera mesada pensional reliquidada conforme a la Sentencia que se ejecuta, sobre la cual no hay discusión alguna, asimismo, delimita los periodos adoptados para liquidar los componentes de la

condena impuesta, y los montos reconocidos por cada componente, no obstante, es preciso contrastar con la liquidación que en legal forma considere el Despacho

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy en día al Código General del Proceso - CGP, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No 18 447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
(Subrayado del Juzgado)

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en ella se ordenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a

lo que ya quedó consignado en esta decisión, por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 12 de septiembre de 2013 (fl 33) y la presente demanda fue instaurada el 13 de marzo de 2018 (fl 3 vuelto)

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso bajo estudio, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, no habían transcurrido 5 años

Finalmente, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls 9 a 33), además, con la información acreditada en el expediente, la obligación objeto de ejecución es liquidable

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 11 de septiembre de 2014 (fls 34 a 35), es decir cuando ya habían transcurrido los seis meses para el cobro, luego al tenor de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 del CCA, el reconocimiento de intereses moratorios se liquidará desde el 13 de septiembre de 2013, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 13 de marzo de 2014, cuando vencieron los seis meses siguientes, y del 11 de septiembre de 2014, fecha de la reclamación, hasta el 30 de abril de 2015, fecha de pago de la condena, según lo indicado en la demanda, puesto que cesó la causación de intereses moratorios entre el 14 de marzo y el 10 de septiembre de 2014, lo cual atiende los parámetros fijados en la Sentencia título de ejecución y la Sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional

Adicionalmente, se tiene que la Resolución 001367 de 17 de febrero de 2015, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue aportada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos allegados con la demanda, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se librá mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda se solicitó el pago de **\$3.376.005** pesos como valor total faltante por concepto de cumplimiento de la Sentencia base de ejecución, lo que implica que allí se consideran integradas las mesadas atrasadas, intereses moratorios, e indexación, sin establecerse la proporción que corresponde a cada uno de esos conceptos

Revisados los parámetros de liquidación adoptados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la Resolución No 001367 de 17 de febrero de 2015 (fls 36 a 39), no coinciden con los que legalmente se derivan de la Sentencia base de ejecución, por lo que fue necesario realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas a la actora, teniendo en cuenta que la primera mesada a reconocer a la ahora ejecutante era de

\$1.363.614,00 pesos (fl 38), y no el de \$1.290.147,00 pesos (fl 5), luego la diferencia frente a la mesada inicialmente reconocida es de \$73.467,00 pesos, para luego ajustarla anualmente con el IPC e indexar las diferencias en las mesadas causadas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, y así proceder al cálculo de los intereses moratorios de allí en adelante teniendo como base para su cómputo el monto indexado adicionado con las diferencias en las mesadas que se causaron con posterioridad mes a mes, lo cual se realizó en la liquidación adjunta **que hace parte integral de la presente providencia.**

Ahora bien, definido el incremento por reajuste de la primera mesada pensional, el cálculo de las diferencias entre lo pagado y lo que se debió pagar desde el status hasta la ejecutoria de la sentencia asciende a la suma de \$6 115 645,46 pesos, de los cuales \$5 711 233,11 corresponden a capital y \$404 412,35 son indexación a la fecha de ejecutoria, asimismo, las diferencias en las mesadas posteriores a la ejecutoria de la demanda calculadas hasta el 30 de abril de 2015, fecha en la que se realizó el pago parcial de la condena, según lo afirmado en la demanda, se liquidaron por valor de \$1 133 209,31 pesos, y finalmente, los intereses moratorios causados sobre las mesadas atrasadas e indexadas a la fecha de la ejecutoria, adicionadas con las diferencias posteriores a esa fecha mes a mes desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, sin incluir los generados entre el 14 de marzo de 2014 y el 10 de septiembre de 2014, porque cesó su causación, arrojaron un valor de \$2 063 307,90 pesos

Aclara el Despacho que a las diferencias en las mesadas pensionales se les descontó previamente el porcentaje que corresponde a los aportes para salud, pues tales sumas no son acreencias del actor sino de la EPS, asimismo, los intereses moratorios fueron liquidados desde la ejecutoria de la sentencia conforme a lo allí dispuesto hasta la fecha de pago, pues hubo interrupción por no haber realizado la solicitud de pago a la entidad ejecutada dentro del término previsto en la norma

De acuerdo con lo anterior, la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo, liquidada a la fecha en que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó el pago ordenado en la Resolución 001367 de 17 de febrero de 2015 suscrita por el Secretario de Educación de Boyacá, asciende a la suma de \$9 312 162,67 pesos, sobre los cuales dicho Fondo pagó la suma de \$8 683 172,00 pesos según lo indicado en la demanda (fl 2 vuelto), por tanto, el saldo insoluto sería de **\$628.990,67 pesos**, suma inferior a la pretendida en la demanda, lo cual se explica en razón a que en el cálculo realizado por la parte ejecutante incluyó los intereses moratorios causados desde el vencimiento de los seis meses de que trata el artículo 177 del CCA hasta cuando realizó la solicitud de pago, cuando para ese periodo cesó la causación de intereses de todo tipo, adicionalmente, la liquidación de la indexación tuvo como índice final el del mes de septiembre de 2013, cuando para el 12 de septiembre de ese año el IPC vigente era el de agosto

Es preciso aclarar que de acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 11 de mayo de 2017 dentro del proceso radicado con el número 2015-0254, con ponencia de la magistrada Dra Clara Elisa Cifuentes Ortiz¹, en las ejecuciones que se adelanten en esta jurisdicción, los pagos realizados por las entidades del Estado se imputan primeramente a capital y luego a intereses, luego en el presente caso el pago realizado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se imputó en primer lugar a capital, luego el saldo insoluto de **\$628.990,67 pesos**, corresponde a intereses, luego no es posible

¹ Sentencia de 11 de mayo de 2017, M P Dra Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Radicado 15238-3339-751-2015-2015-00254-01 Medio de Control Ejecutivo Demandado Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

librar mandamiento por intereses sobre intereses, pues tal evento se configura en anatocismo, que está prohibido por la ley

En conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual “() el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, y como en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada, en la medida que excede lo que en términos legales corresponde al saldo insoluto derivado del título, se librará solo por la suma insoluta calculada por el Juzgado

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte actora solicitó que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 513 del C de P C y 101 del C de P L (sic), se decrete “() el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con NIT No 899999001-7, que posee en la siguiente entidad / BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ D C / BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D C”, para lo cual solicitó que se libren los correspondientes oficios donde se incluya el número de cédula de la actora y el NIT de la entidad

No obstante, ha de entenderse que la medida solicitada tiene sustento legal es en los artículos 297 del CPACA y 599 del CGP, por lo que el procedimiento a seguir es el dispuesto para el efecto en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso – CGP -, el cual prevé en el inciso final del artículo 83 lo siguiente “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas con la demanda y no necesariamente en escrito separado como lo disponía el C de P C, lo cual es concordante con lo previsto en el inciso primero del artículo 599 Ibídem, donde se dispuso que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado ”

Adicionalmente, respecto de la exigencia de caución, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito ”

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que solo sería exigible en caso de que el ejecutado lo solicite al proponer excepciones de mérito

En cuanto al embargo de cuentas bancarias, el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así

()

10 El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo

()”

A su turno, el artículo 298 ibídem, dispuso sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares lo siguiente

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo ”

Parágrafo 1°.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los

bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente

()

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales ()”²

Sobre este asunto, la H Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 señaló

“4 2 - Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros ()

4 3 - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada

4 3 1 - La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ()

4 3 2 - La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias ()

4 3 3 - Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible ()

4 4 - Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01 Actor Sociedad Incoman Ltda Demandado Municipio de Pedraza Consejero Ponente ALIER E HERNANDEZ ENRIQUEZ

agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado ”

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁶*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran*

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992.

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos– y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procedera la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor ”

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en el numeral 1º lo siguiente

“Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar*

1 Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

2 ()”

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de contingencias, y el art 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas

No obstante, dicha regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia del H Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de i) - Créditos u obligaciones de origen laboral, ii) - Pago de Sentencias judiciales, y iii) - Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes

⁷ C-793 de 2002 M P Jaime Cordoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones esta compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010

Ahora bien, en el caso concreto no existe certeza de la naturaleza de los dineros que la entidad ejecutada posee en el Banco Popular Sede Principal Bogotá D C , ni en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D C , cuyo embargo se solicita, pero como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente al 15% del monto de la obligación incluidas las eventuales costas procesales, **bajo la condición de que no se embarguen los dineros que legalmente sean inembargables**, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión

“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba”⁹

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar tienen el carácter de inembargables, corresponde al Director del Establecimiento Bancario, o a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en cabeza de este último la carga de acreditar que tal medida produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código

En cuanto al monto de la medida, se tiene que la suma por la que se libraría mandamiento de pago asciende a \$628 990,67 pesos, los cuales al multiplicarlos por 15 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, arroja un total de \$943 486 pesos, a los que hay que incrementarles las costas procesales, lo que aproximadamente daría un monto cercano a \$1 500 000,00 pesos, valor por el cual se decretará el embargo y retención de los dineros, lo que así se hará saber en la comunicación correspondiente

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora AURA MYRIAM ÁVILA NIÑO, por la siguiente suma de dinero

Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (**\$628.990,67**), por concepto del saldo insoluto por intereses moratorios derivados del cumplimiento de una Sentencia judicial proferida en favor de la ahora ejecutante y a cargo de la entidad demandada

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M P Ramiro Saavedra Becerra

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos legalmente establecidos

SEGUNDO Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nit 899999001-7, en el Banco Popular Sede Principal Bogotá D C , y en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D C

Para el efecto, por secretaría líbrense los oficios correspondientes al respectivo Gerente General de las entidades bancarias mencionadas, informándole que la medida se limita a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1 500 000,00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia, y **que deberán embargar únicamente los recursos que sean embargables**, de acuerdo con la decisión adoptada en este auto

Infórmesele que con los dineros objeto del embargo deberá constituir el Certificado de Depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP

La parte actora y/o su apoderado retirará y radicará el oficio señalado y lo radicará en cada entidad de destino, previa elaboración por parte de la secretaría, salvo que sea posible su envío por medios electrónicos

En caso que los dineros depositados a nombre de la entidad indicada, resulten ser de aquellos inembargables conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente de la Entidad Bancaria deberá abstenerse de embargarlos, informarlo lo pertinente al Juzgado y acreditará documentalmente su afirmación, como lo prevé el inciso segundo del Parágrafo único del artículo 594 del CGP

TERCERO Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso

QUINTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA

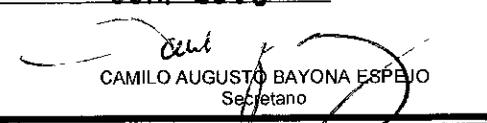
SEXTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito

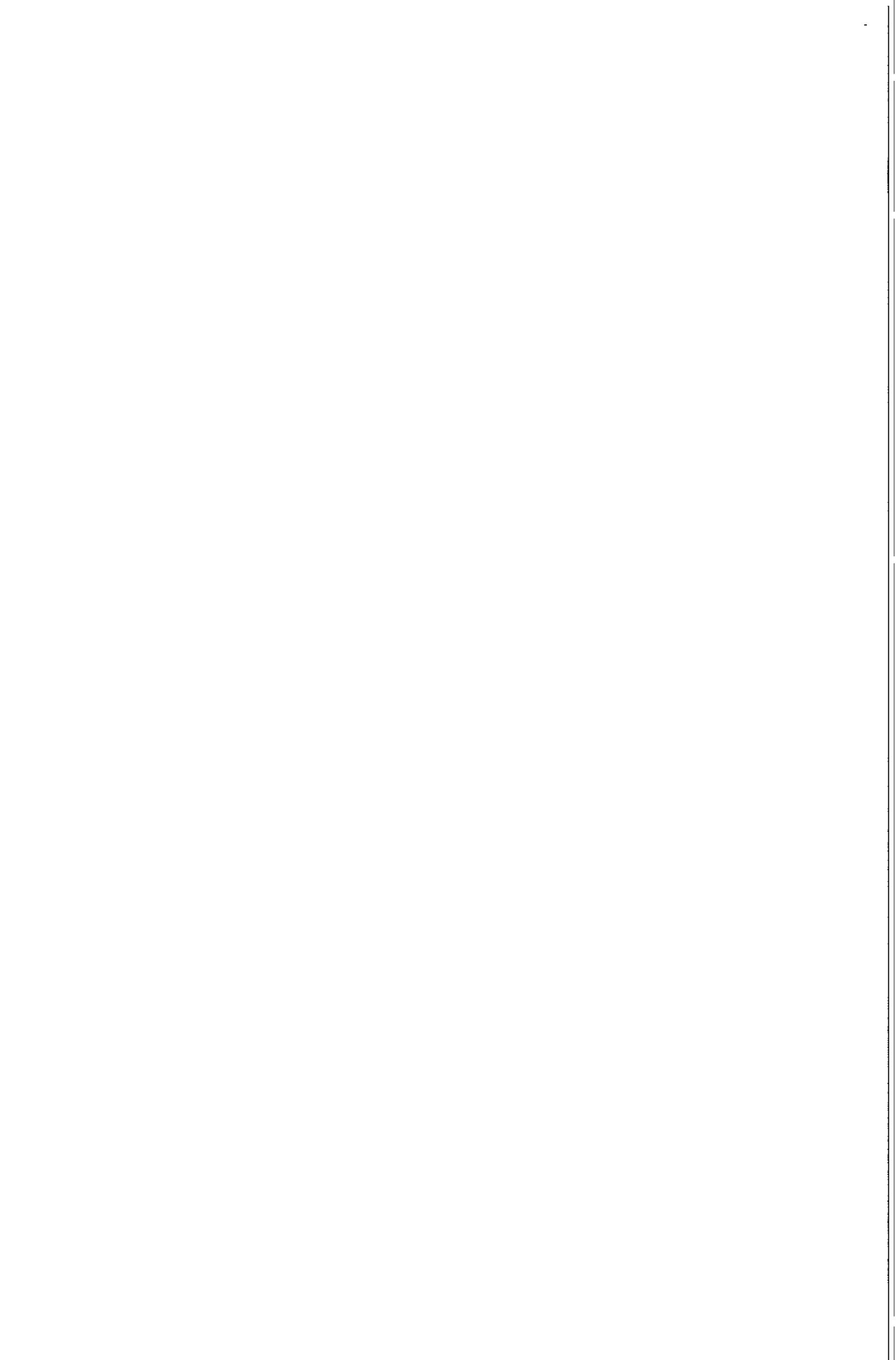
SÉPTIMO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electronico No 18 de hoy
01 JUN. 2018 siendo las 8 00 A M

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



Proceso 2018 0068

| | |
|---|----------------|
| Fecha de Ejecutona | 12/09/2013 |
| Fecha de presentación solicitud de pago | 11/09/2014 |
| Fecha de status | 27/03/2007 |
| Fecha de efectos de la sentencia | 16/05/2008 |
| Fecha de pago | 30/04/2015 |
| Cumplimiento de la sentencia | Art. 176 y 177 |

| Factores devengados en el año anterior al Status | Valor |
|--|--------------|
| Asignacion basica | 1 720 196 00 |
| Prima de alimentacion | 450 00 |
| Prima de vacaciones | 41 564 00 |
| Prima de navidad | 55 942 00 |
| Promedio mensual devengado en ultimo año anterior al | 1 818 152 00 |
| Mesada Pensional reliquidada por el Juzgado | 1 363 614 00 |
| Pension reconocida inicialmente | 1 290 147 00 |

| Periodo | | Ajuste pensio nal | Pension Reliquidada | Pension reconocida | Diferencia mensual | Mesada adicional | Total Diferencia | Descuento para salud | Neto a pagar | Indice inicial | Indice Final | Diferencia Indexada |
|------------|------------|-------------------|---------------------|--------------------|--------------------|------------------|------------------|----------------------|--------------|----------------|--------------|---------------------|
| Desde | Hasta | | | | | | | | | | | |
| 27/05/2007 | 31/05/2007 | | 1 818 152 00 | 1 720 147 00 | 9 795 60 | | | | 0 00 | | | |
| 01/06/2007 | 30/06/2007 | | 1 363 614 00 | 1 290 147 00 | 73 467 00 | 73 467 00 | | | 0 00 | | | |
| 01/07/2007 | 31/07/2007 | | 1 363 614 00 | 1 290 147 00 | 73 467 00 | | | | 8 00 | | | |
| 01/08/2007 | 31/08/2007 | | 1 363 614 00 | 1 290 147 00 | 73 467 00 | | | | 0 00 | | | |
| 01/09/2007 | 30/09/2007 | | 1 363 614 00 | 1 290 147 00 | 73 467 00 | | | | 0 00 | | | |
| 01/10/2007 | 31/10/2007 | | 1 363 614 00 | 1 290 147 00 | 73 467 00 | | | | 0 00 | | | |
| 01/11/2007 | 30/11/2007 | | 1 363 614 00 | 1 290 147 00 | 73 467 00 | | | | 0 00 | | | |
| 01/12/2007 | 31/12/2007 | 5 69 | 1 363 614 00 | 1 290 147 00 | 73 467 00 | 73 467 00 | | | 0 00 | | | |
| 01/01/2008 | 31/01/2008 | | 1 441 203 64 | 1 363 556 36 | 77 647 27 | | | | 0 00 | | | |
| 01/02/2008 | 29/02/2008 | | 1 441 203 64 | 1 363 556 36 | 77 647 27 | | | | 0 00 | | | |
| 01/03/2008 | 31/03/2008 | | 1 441 203 64 | 1 363 556 36 | 77 647 27 | | | | 0 00 | | | |
| 01/04/2008 | 30/04/2008 | | 1 441 203 64 | 1 363 556 36 | 77 647 27 | | | | 0 00 | | | |
| 01/05/2008 | 15/05/2008 | | 720 801 82 | 681 778 18 | 38 823 64 | | | | 0 00 | | | |
| 16/05/2008 | 31/05/2008 | | 720 801 82 | 681 778 18 | 38 823 64 | | 38 823 64 | 4 658 84 | 34 164 80 | 97 62382 | 113 892 | 39 858 14 |
| 01/06/2008 | 30/06/2008 | | 1 441 203 64 | 1 363 556 36 | 77 647 27 | 77 647 27 | 155 294 54 | 18 635 35 | 136 659 20 | 98 4655 | 113 892 | 158 069 72 |
| 01/07/2008 | 31/07/2008 | | 1 441 203 64 | 1 363 556 36 | 77 647 27 | 77 647 27 | 9 317 67 | 68 329 60 | 98 94005 | 113 892 | | 78 655 78 |
| 01/08/2008 | 31/08/2008 | | 1 441 203 64 | 1 363 556 36 | 77 647 27 | 77 647 27 | 9 317 67 | 68 329 60 | 99 12932 | 113 892 | | 78 505 60 |
| 01/09/2008 | 30/09/2008 | | 1 441 203 64 | 1 363 556 36 | 77 647 27 | 77 647 27 | 9 317 67 | 68 329 60 | 98 94017 | 113 892 | | 78 655 69 |
| 01/10/2008 | 31/10/2008 | | 1 441 203 64 | 1 363 556 36 | 77 647 27 | 77 647 27 | 9 317 67 | 68 329 60 | 99 28265 | 113 892 | | 78 384 36 |
| 01/11/2008 | 30/11/2008 | | 1 441 203 64 | 1 363 556 36 | 77 647 27 | 77 647 27 | 9 317 67 | 68 329 60 | 99 55987 | 113 892 | | 78 166 26 |
| 01/12/2008 | 31/12/2008 | 7 67 | 1 441 203 64 | 1 363 556 36 | 77 647 27 | 77 647 27 | 155 294 54 | 18 635 35 | 136 659 20 | 100 | 113 892 | 155 644 14 |
| 01/01/2009 | 31/01/2009 | | 1 551 743 96 | 1 468 141 14 | 83 602 82 | | 83 602 82 | 10 032 34 | 73 570 48 | 100 58933 | 113 892 | 83 300 11 |
| 01/02/2009 | 28/02/2009 | | 1 551 743 96 | 1 468 141 14 | 83 602 82 | | 83 602 82 | 10 032 34 | 73 570 48 | 101 43129 | 113 892 | 82 608 65 |
| 01/03/2009 | 31/03/2009 | | 1 551 743 96 | 1 468 141 14 | 83 602 82 | | 83 602 82 | 10 032 34 | 73 570 48 | 101 93732 | 113 892 | 82 198 57 |
| 01/04/2009 | 30/04/2009 | | 1 551 743 96 | 1 468 141 14 | 83 602 82 | | 83 602 82 | 10 032 34 | 73 570 48 | 102 26473 | 113 892 | 81 935 41 |
| 01/05/2009 | 31/05/2009 | | 1 551 743 96 | 1 468 141 14 | 83 602 82 | | 83 602 82 | 10 032 34 | 73 570 48 | 102 27913 | 113 892 | 81 923 87 |
| 01/06/2009 | 30/06/2009 | | 1 551 743 96 | 1 468 141 14 | 83 602 82 | 83 602 82 | 167 205 64 | 20 064 68 | 147 140 96 | 102 22182 | 113 892 | 163 939 60 |
| 01/07/2009 | 31/07/2009 | | 1 551 743 96 | 1 468 141 14 | 83 602 82 | | 83 602 82 | 10 032 34 | 73 570 48 | 102 18207 | 113 892 | 82 001 69 |
| 01/08/2009 | 31/08/2009 | | 1 551 743 96 | 1 468 141 14 | 83 602 82 | | 83 602 82 | 10 032 34 | 73 570 48 | 102 22713 | 113 892 | 81 965 54 |
| 01/09/2009 | 30/09/2009 | | 1 551 743 96 | 1 468 141 14 | 83 602 82 | | 83 602 82 | 10 032 34 | 73 570 48 | 102 11512 | 113 892 | 82 055 45 |
| 01/10/2009 | 31/10/2009 | | 1 551 743 96 | 1 468 141 14 | 83 602 82 | | 83 602 82 | 10 032 34 | 73 570 48 | 101 98473 | 113 892 | 82 180 36 |
| 01/11/2009 | 30/11/2009 | | 1 551 743 96 | 1 468 141 14 | 83 602 82 | | 83 602 82 | 10 032 34 | 73 570 48 | 101 91776 | 113 892 | 82 214 35 |
| 01/12/2009 | 31/12/2009 | 2 00 | 1 551 743 96 | 1 468 141 14 | 83 602 82 | 83 602 82 | 167 285 64 | 28 064 68 | 147 140 96 | 102 00181 | 113 892 | 164 293 21 |
| 01/01/2010 | 31/01/2010 | | 1 582 778 83 | 1 497 503 96 | 85 274 87 | | 85 274 87 | 10 232 98 | 75 041 89 | 102 70133 | 113 892 | 83 218 83 |
| 01/02/2010 | 28/02/2010 | | 1 582 778 83 | 1 497 503 96 | 85 274 87 | | 85 274 87 | 10 232 98 | 75 041 89 | 103 55215 | 113 892 | 82 535 07 |
| 01/03/2010 | 31/03/2010 | | 1 582 778 83 | 1 497 503 96 | 85 274 87 | | 85 274 87 | 10 232 98 | 75 041 89 | 103 81247 | 113 892 | 82 328 11 |
| 01/04/2010 | 30/04/2010 | | 1 582 778 83 | 1 497 503 96 | 85 274 87 | | 85 274 87 | 10 232 98 | 75 041 89 | 104 29044 | 113 892 | 81 950 79 |
| 01/05/2010 | 31/05/2010 | | 1 582 778 83 | 1 497 503 96 | 85 274 87 | | 85 274 87 | 10 232 98 | 75 041 89 | 104 39815 | 113 892 | 81 886 24 |
| 01/06/2010 | 30/06/2010 | | 1 582 778 83 | 1 497 503 96 | 85 274 87 | 85 274 87 | 170 549 75 | 20 465 97 | 150 083 78 | 104 51684 | 113 892 | 163 546 55 |
| 01/07/2010 | 31/07/2010 | | 1 582 778 83 | 1 497 503 96 | 85 274 87 | | 85 274 87 | 10 232 98 | 75 041 89 | 104 47279 | 113 892 | 81 807 75 |
| 01/08/2010 | 31/08/2010 | | 1 582 778 83 | 1 497 503 96 | 85 274 87 | | 85 274 87 | 10 232 98 | 75 041 89 | 104 59005 | 113 892 | 81 716 04 |
| 01/09/2010 | 30/09/2010 | | 1 582 778 83 | 1 497 503 96 | 85 274 87 | | 85 274 87 | 10 232 98 | 75 041 89 | 104 44808 | 113 892 | 81 827 11 |
| 01/10/2010 | 31/10/2010 | | 1 582 778 83 | 1 497 503 96 | 85 274 87 | | 85 274 87 | 10 232 98 | 75 041 89 | 104 35595 | 113 892 | 81 899 35 |
| 01/11/2010 | 30/11/2010 | | 1 582 778 83 | 1 497 503 96 | 85 274 87 | | 85 274 87 | 10 232 98 | 75 041 89 | 104 55843 | 113 892 | 81 740 75 |
| 01/12/2010 | 31/12/2010 | 3 17 | 1 582 778 83 | 1 497 503 96 | 85 274 87 | 85 274 87 | 170 549 75 | 20 465 97 | 150 083 78 | 105 23651 | 113 892 | 162 428 12 |
| 01/01/2011 | 31/01/2011 | | 1 632 952 92 | 1 544 974 84 | 87 978 09 | | 87 978 09 | 10 557 37 | 77 420 72 | 106 19253 | 113 892 | 83 034 22 |
| 01/02/2011 | 28/02/2011 | | 1 632 952 92 | 1 544 974 84 | 87 978 09 | | 87 978 09 | 10 557 37 | 77 420 72 | 106 63242 | 113 892 | 82 536 88 |
| 01/03/2011 | 31/03/2011 | | 1 632 952 92 | 1 544 974 84 | 87 978 09 | | 87 978 09 | 10 557 37 | 77 420 72 | 107 12039 | 113 892 | 82 314 99 |
| 01/04/2011 | 30/04/2011 | | 1 632 952 92 | 1 544 974 84 | 87 978 09 | | 87 978 09 | 10 557 37 | 77 420 72 | 107 24606 | 113 892 | 82 217 00 |
| 01/05/2011 | 31/05/2011 | | 1 632 952 92 | 1 544 974 84 | 87 978 09 | | 87 978 09 | 10 557 37 | 77 420 72 | 107 55352 | 113 892 | 81 983 50 |
| 01/06/2011 | 30/06/2011 | | 1 632 952 92 | 1 544 974 84 | 87 978 09 | 87 978 09 | 175 956 18 | 21 114 74 | 154 841 43 | 107 89544 | 113 892 | 162 447 39 |
| 01/07/2011 | 31/07/2011 | | 1 632 952 92 | 1 544 974 84 | 87 978 09 | | 87 978 09 | 10 557 37 | 77 420 72 | 108 04537 | 113 892 | 81 610 29 |
| 01/08/2011 | 31/08/2011 | | 1 632 952 92 | 1 544 974 84 | 87 978 09 | | 87 978 09 | 10 557 37 | 77 420 72 | 108 01191 | 113 892 | 81 635 57 |
| 01/09/2011 | 30/09/2011 | | 1 632 952 92 | 1 544 974 84 | 87 978 09 | | 87 978 09 | 10 557 37 | 77 420 72 | 108 34540 | 113 892 | 81 384 30 |
| 01/10/2011 | 31/10/2011 | | 1 632 952 92 | 1 544 974 84 | 87 978 09 | | 87 978 09 | 10 557 37 | 77 420 72 | 108 55100 | 113 892 | 81 230 15 |
| 01/11/2011 | 30/11/2011 | | 1 632 952 92 | 1 544 974 84 | 87 978 09 | | 87 978 09 | 10 557 37 | 77 420 72 | 108 70205 | 113 892 | 81 117 28 |
| 01/12/2011 | 31/12/2011 | 3 73 | 1 632 952 92 | 1 544 974 84 | 87 978 09 | 87 978 09 | 175 956 18 | 21 114 74 | 154 841 43 | 109 15740 | 113 892 | 161 557 79 |
| 01/01/2012 | 31/01/2012 | | 1 693 862 07 | 1 602 602 40 | 91 259 67 | | 91 259 67 | 10 951 16 | 80 308 51 | 109 95503 | 113 892 | 83 184 11 |
| 01/02/2012 | 29/02/2012 | | 1 693 862 07 | 1 602 602 40 | 91 259 67 | | 91 259 67 | 10 951 16 | 80 308 51 | 110 62660 | 113 892 | 82 679 13 |
| 01/03/2012 | 31/03/2012 | | 1 693 862 07 | 1 602 602 40 | 91 259 67 | | 91 259 67 | 10 951 16 | 80 308 51 | 110 76164 | 113 892 | 82 578 33 |
| 01/04/2012 | 30/04/2012 | | 1 693 862 07 | 1 602 602 40 | 91 259 67 | | 91 259 67 | 10 951 16 | 80 308 51 | 110 92154 | 113 892 | 82 459 29 |
| 01/05/2012 | 31/05/2012 | | 1 693 862 07 | 1 602 602 40 | 91 259 67 | | 91 259 67 | 10 951 16 | 80 308 51 | 111 25436 | 113 892 | 82 212 61 |
| 01/06/2012 | 30/06/2012 | | 1 693 862 07 | 1 602 602 40 | 91 259 67 | 91 259 67 | 182 519 34 | 21 902 32 | 160 617 02 | 111 34646 | 113 892 | 164 288 22 |
| 01/07/2012 | 31/07/2012 | | 1 693 862 07 | 1 602 602 40 | 91 259 67 | | 91 259 67 | 10 951 16 | 80 308 51 | 111 32241 | 113 892 | 82 162 35 |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------|------------|------|--------------|--------------|-----------|-----------|------------|------------|--------------|--------------|--------|--------------|---------|----|------------|------------|
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | | 1 768 855 03 | 1 673 554 99 | 95 300 04 | | 95 300 04 | 11 436 01 | 83 864 04 | 6 577 942 47 | 29 48% | 141 671 87 | 0 07179 | 30 | 01/02/2014 | 28/02/2014 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | | 1 768 855 03 | 1 673 554 99 | 95 300 04 | | 95 300 04 | 11 436 01 | 83 864 04 | 6 661 806 51 | 29 48% | 62 173 84 | 0 07179 | 13 | 01/03/2014 | 31/03/2014 |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | | 1 768 855 03 | 1 673 554 99 | 95 300 04 | | 95 300 04 | 11 436 01 | 83 864 04 | 6 745 670 54 | 29 45% | 0 00 | 0 07173 | 0 | 01/04/2014 | 30/04/2014 |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | | 1 768 855 03 | 1 673 554 99 | 95 300 04 | | 95 380 04 | 11 436 81 | 83 864 04 | 6 829 534 58 | 29 45% | 0 00 | 0 07173 | 0 | 01/05/2014 | 31/05/2014 |
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | | 1 768 855 03 | 1 673 554 99 | 95 380 04 | | 95 300 04 | 11 436 81 | 83 864 04 | 6 913 398 62 | 29 45% | 0 00 | 8 07173 | 0 | 01/06/2014 | 30/06/2014 |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | | 1 768 855 03 | 1 673 554 99 | 95 300 04 | 95 300 04 | 198 600 09 | 22 872 01 | 167 728 08 | 7 081 126 70 | 29 00% | 0 00 | 0 07076 | 0 | 01/07/2014 | 31/07/2014 |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | | 1 768 855 03 | 1 673 554 99 | 95 300 04 | | 95 300 04 | 11 436 01 | 83 864 04 | 7 164 990 73 | 29 08% | 0 00 | 0 87076 | 0 | 01/08/2014 | 31/08/2014 |
| 01/08/2014 | 31/08/2014 | | 1 768 855 03 | 1 673 554 99 | 95 300 04 | | 95 300 04 | 11 436 01 | 83 864 04 | 7 248 854 77 | 29 00% | 102 584 30 | 0 07076 | 20 | 01/09/2014 | 30/09/2014 |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | | 1 768 855 03 | 1 673 554 99 | 95 300 04 | | 95 300 04 | 11 436 01 | 83 864 04 | 7 332 718 81 | 28 75% | 154 470 48 | 0 87022 | 30 | 01/10/2014 | 31/10/2014 |
| 01/10/2014 | 31/10/2014 | | 1 768 855 03 | 1 673 554 99 | 95 300 04 | | 95 300 04 | 11 436 01 | 83 864 04 | 7 416 582 85 | 28 75% | 156 237 16 | 0 07022 | 30 | 01/11/2014 | 30/11/2014 |
| 01/11/2014 | 30/11/2014 | | 1 768 855 03 | 1 673 554 99 | 95 300 04 | | 95 300 04 | 11 436 01 | 83 864 04 | 7 500 446 88 | 28 75% | 158 003 83 | 0 07022 | 30 | 01/12/2014 | 31/12/2014 |
| 01/12/2014 | 31/12/2014 | 3 66 | 1 768 855 03 | 1 673 554 99 | 95 300 04 | 95 300 04 | 190 600 09 | 22 872 01 | 167 728 08 | 7 668 174 96 | 28 81% | 161 835 11 | 0 07035 | 30 | 01/01/2015 | 31/01/2015 |
| 01/01/2015 | 31/01/2015 | | 1 833 595 13 | 1 734 807 10 | 98 788 02 | | 98 788 02 | 11 854 56 | 86 933 46 | 7 755 108 42 | 28 81% | 163 669 82 | 0 07035 | 30 | 01/02/2015 | 28/02/2015 |
| 01/02/2015 | 28/02/2015 | | 1 833 595 13 | 1 734 807 10 | 98 788 02 | | 98 788 02 | 11 854 56 | 86 933 46 | 7 842 041 88 | 28 81% | 165 584 53 | 0 07035 | 38 | 01/03/2015 | 31/03/2015 |
| 01/03/2015 | 31/03/2015 | | 1 833 595 13 | 1 734 807 10 | 98 788 02 | | 98 788 02 | 11 854 56 | 86 933 46 | 7 928 975 34 | 29 05% | 168 570 08 | 0 07087 | 30 | 01/04/2015 | 30/04/2015 |
| 01/04/2015 | 30/04/2015 | | 1 833 595 13 | 1 734 807 10 | 98 788 02 | | 98 788 02 | 11 854 56 | 86 933 46 | 8 015 908 81 | | | | | | |
| | | | | | | | | 154 528 54 | 1 133 209 31 | | | 2 063 307 90 | 0 | 0 | | |
| | | | | | | | | | 6 844 442 42 | | | | | | | |

| RESUMEN | | VALOR |
|--|--|-------------------|
| (+) TOTAL DIFERENCIAS EN MESADAS PENSIONALES + ADICIONALES DEL 16 05 2008 AL 30 04 2015 | | 6 844 442 42 |
| (-) TOTAL RECONOCIDO POR DIFERENCIAS EN RESOLUCIÓN 001367 de 17 de febrero de 2015 | | 7 630 784 00 |
| (+) INDEXACIÓN DESDE 16 05 2008 (FECHA DE EFECTOS DE LA SENTENCIA) HASTA 12 09 2013 (FECHA DE EJECUTORIA) | | 404 412 35 |
| (-) TOTAL RECONOCIDO POR INDEXACIÓN EN RESOLUCIÓN 001367 de 17 de febrero de 2015 | | 293 518 80 |
| (+) TOTAL INTERESES DEL 12 06 2013 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) HASTA 31 08 2014 (FECHA DE PAGO) Excepto periodo 14-03-2014 a 10 09 2014 por que no se causaron | | 2 063 307 90 |
| (-) TOTAL RECONOCIDO POR INTERESES EN RESOLUCIÓN 001367 de 17 de febrero de 2015 | | 758 870 08 |
| Total Saldo insoluto | | 620 990 67 |



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **31 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Graciela Macías de Ruiz
DEMANDADO: U G P P
RADICADO: 150013333003 **2014 00190 00**
TEMA: Niega Recurso de Reposición, Declara extemporáneas las excepciones de mérito y ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, contra el auto de 18 de abril de 2018 mediante el cual se rechazó el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, como también respecto del escrito de excepciones de mérito radicado el 30 de abril de 2018 visible a folios 192 a 201, para finalmente continuar con el trámite que en derecho corresponde

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 8 de junio de 2017 visible a folios 128 a 131 vto , se libró Mandamiento de Pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, notificada al ejecutado el 20 de septiembre de 2017(fl 133)

A través de escrito de 21 de septiembre de 2017 (fls 135 a 144) la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, presentó recurso de REPOSICIÓN en contra de la anterior providencia, el cual fue resuelto mediante auto de 18 de abril de 2018, en el que se decidió rechazarlo por no aportarse el poder otorgado para representar a la UGPP (fl 156)

El 23 de abril de 2018, nuevamente la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, presentó recurso de REPOSICIÓN, donde solicitó revocar el proveído que rechazó el recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago, argumentando que en aras de garantizar el derecho sustancial pudo haberse requerido a la entidad para allegar la documental faltante

El Despacho corrió traslado del recurso a la parte ejecutante (fl 208), quien se pronunció dentro del término, mediante escrito de 8 de mayo de 2018 (fl 209) y manifestó que la entidad pretende la reposición sobre la reposición y de permitirse los procesos se harían eternos, como sustento de su afirmación señaló el artículo 318 del CGP

En escrito de 30 de abril de 2018, visible a folios 192 a 201, la parte ejecutada propuso excepciones de mérito

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que el trámite del proceso ejecutivo se surte de conformidad con lo dispuesto en el CGP por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA, por lo que, respecto del recurso de reposición el artículo 318 establece

*"(..) **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. ()" (Resaltado fuera de texto)

De la norma referida se infiere de manera inequívoca que frente al auto que resuelve el recurso de reposición no procede ningún recurso, en consecuencia el despacho rechazará por improcedente la impugnación interpuesta por la apoderada de la entidad ejecutada, contra la providencia que rechazó el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, al tratarse de una reposición contra una providencia que resolvió otro recurso de reposición

En lo que tiene que ver con la formulación de excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, el CGP señala

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas

*1 Dentro de los diez (10) días siguientes **a la notificación** del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas ()" (Resaltado fuera de texto)*

En el caso concreto, el Mandamiento de Pago fue notificado a la UGPP el 20 de septiembre de 2017 (fl 133), entonces, el término empezó a correr el 21 de septiembre de 2017, contabilizando primero los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, para continuar con los 10 días del artículo 442 del CGP, término que venció el **10 de noviembre de 2017**¹. Ahora, la UGPP presentó escrito el **30 de abril de 2018** donde formuló excepciones de mérito (fls 192), es decir, no fue presentado oportunamente, por lo que siendo extemporáneo, se tendrán por no formuladas

Así entonces, ante la ausencia de excepciones de mérito, el despacho procede a examinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución

¹ En el expediente visible a folio 134 se dejó constancia de los términos para contestar la demanda ejecutiva

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, con el propósito de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que estimó le adeudaba dicha entidad como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial, concretamente i).- \$5 272 611,00 pesos, por concepto de intereses moratorios desde el día 13 de agosto de 2011(día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 25 de julio de 2013, fecha en que la entidad demandada pagó, sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- pagó por la suma de \$8 861 730,3

Adicionalmente, solicitó se condenara a la entidad ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Mediante Auto de 8 de junio de 2017 (fls 128 a 131), el Despacho consideró que con los documentos aportados se constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo, al existir una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, por lo que libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, y en favor de la ejecutante por las sumas insolutas, en la siguiente forma

“PRIMERO· LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, y a favor de la señora Graciela Macías Ruiz, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$4 508 418), por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, conforme se explicó en la parte motiva

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso ”

Dicha providencia fue debidamente notificada a la entidad ejecutada en la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales el 20 de septiembre de 2017 (fls 133) La entidad ejecutada propuso excepciones fuera de término, por lo que no es posible tenerlas en cuenta

Finalmente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través del Subdirector de Defensa Judicial Pensional con Oficio de Radicado No 201811102044691 de 25 de abril de 2018, visible a folio 210, dando respuesta al requerimiento del Despacho de auto de 18 de abril de 2018, respecto al cumplimiento de la resolución RDP 042384 de 10 de noviembre de 2017, informó que el pasado 16 de febrero de 2018 la Subdirección Financiera recibió la mencionada Resolución, y la liquidación de intereses a favor de MACIAS DE RUIZ GRACIELA, para pago, no obstante a la fecha la respectiva gestión de ordenación de gasto y pago no se ha llevado a cabo por cuanto no cuentan con recursos disponibles para cubrir esa obligación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, ésta debe ser expresa, clara y exigible, y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o que emane de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

así como en providencias de procesos de policía que aprueben costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia

Como se indicó en el Auto que libró mandamiento de pago, el título base de ejecución consiste en una Sentencia judicial proferida por este Juzgado, la cual fue aportada en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, con la cual se aportaron otros documentos que en conjunto constituyen en debida forma el título ejecutivo complejo que permite establecer una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, haciendo viable el cobro en sede judicial

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del CGP dispone

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado "

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones en debida forma, se dispondrá seguir adelante la ejecución en la presente acción ejecutiva instaurada por Graciela Macías de Ruiz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Del derecho de postulación de la entidad ejecutada.

De otra parte, el Despacho advierte que se anexa con el escrito del recurso de reposición que acá se resuelve, poder general contenido en escritura pública No 2485 de la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá D C , aclarada con Escritura Pública No 3466 de 29 de septiembre de 2014 de la misma Notaria, otorgado por la directora jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía 46 451 568 de Duitama y T P No 139 667 del C S de la J , para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la UGPP, en consecuencia, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial en los términos y para los efectos allí contenidos

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 365, 366 y 440, del CGP, y el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 4% del valor del pago ordenado La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación cuando la presente providencia se encuentre en firme

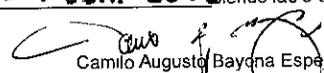
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 18 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- 2.- Tener por no propuestas las excepciones de mérito presentadas por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- 3 - **Seguir adelante la ejecución** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la señora GRACIELA MACIAS DE RUIZ, de conformidad con lo ordenado en el Auto de 8 de junio de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído
- 4.- Se ordena la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del CGP Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación
- 5.- Condenar en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP Por Secretaría, líquidense una vez en firme esta decisión, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 4% del valor del pago ordenado, de conformidad con las consideraciones expuestas
- 6.- Reconocer Personería Jurídica para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía 46 451 568 de Duitama y T P No 139 667 del C S de la J , en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

| | |
|---|---------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>18</u> de | |
| hoy 01 JUN. 2018 | siendo las 8 00 A M |
|  Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario | |

Crag



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **31 MAYO 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA ODILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333014201600004-00
TEMA: Cita a las partes para reanudar audiencia

El 12 de diciembre de 2017 se realizó la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del CGP (fls 154 a 158), sin embargo, fue suspendida ante la necesidad de establecer los factores salariales sobre los cuales realizó aportes la ejecutante MARÍA ODILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, durante el período 1º a 31 de agosto de 2001, que aparece relacionado por Colpensiones como laborado por ella en el Fondo Educativo Regional (fl 155 vuelto), dada la insistencia del apoderado de la parte actora para que se incluya en el mandamiento de pago ese periodo, para lo cual se dispuso oficiar a Colpensiones a fin de que allegara dicha información

No obstante, a pesar de los requerimientos realizados Colpensiones se limitó a aportar el resumen de las semanas cotizadas por el empleador en el que se relacionan cotizaciones realizadas para la ejecutante de tiempo laborado en el "FONDO EDUCATIVO REGI", entre el 1º y el 31 de agosto de 2003, con salario de \$1 420 000,00 pesos (fl 176), es decir no especificó sobre cuáles factores salariales realizó aportes en ese periodo

Ahora bien, el apoderado de la ejecutante en escrito radicado el 4 de mayo del corriente año consideró que con la respuesta dada por Colpensiones se puede dar por superada la necesidad probatoria planteada, bajo argumentos de interpretación que en su consideración serían suficientes para definir el factor sobre el cual se cotizó, que sería la mera asignación básica, por lo que solicitó que se declare superado el recaudo probatorio y se convoque a la continuación de la audiencia

Al respecto, el Despacho no encuentra viable realizar una valoración probatoria en esta etapa del proceso, puesto que tal proceder se encuentra diferido a la sentencia, por lo que será en ese momento en el que el Despacho realice pronunciamiento sobre la aprueba indicada por el memorialista, no obstante, y como quiera que el apoderado de la parte ejecutante considera que con el recaudo probatorio es suficiente para que se continúe con la audiencia inicial, se accederá a la solicitud de que se convoque para el efecto, por lo que se dispone lo siguiente

Se cita a las partes a la continuación de la Audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del CGP, la cual se reanudará el **lunes dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-3.**

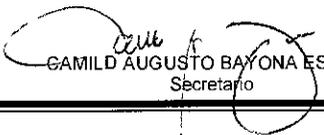
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifico por Estado No 18
de hoy 01 JUN. 2018 siendo las 8 00 A M


CAMILD AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **31 MAYO 2018**

Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos

DEMANDANTES: Vanessa Estefanía Ceballos Chamorro, Martha Yiriva Cabeza Caballero y Jenny Carolina Vargas Barrera

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

VINCULADO: Establecimiento Público Colegio de Boyacá

RADICACIÓN: 15001-33-33-015-2017-00194-00

ASUNTO: Aplaza fecha para continuar audiencia de pacto de cumplimiento

Mediante auto de 17 de mayo de 2018, el Despacho dispuso aplazar la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día cinco (5) de junio del mismo año, sin embargo, el apoderado del Establecimiento Público Colegio de Boyacá, radicó solicitud de aplazamiento el 30 de mayo de 2018, en la que indicó su imposibilidad de asistir a la audiencia, en razón a que dentro de tratamiento médico le fue programado un examen para el día 5 de junio de 2018 en la ciudad de Bogotá a las 7 00 a m , para el efecto allegó copia del correo electrónico de la clínica CAYRE de fecha 30 de mayo de 2018 en el que se acredita la fijación de la cita médica para el examen

El Despacho considera razón suficiente para disponer su aplazamiento teniendo en cuenta lo acreditado por el apoderado de la entidad vinculada, en consecuencia, es del caso aplazarla para nueva fecha

Por lo anteriormente expuesto, se dispone lo siguiente

1 - Se aplaza la Audiencia de Pacto de Cumplimiento programada mediante auto de 17 de mayo de 2018, y en consecuencia se fija como nueva fecha para su realización el día **jueves catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 am) en la Sala de Audiencias B1-3**

2 - Por secretaría, en forma inmediata, comuníqueseles esta decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 18 de
hoy 01 JUN. 2018 siendo las 8 00 A M

Camilo Augusto Bayona Espejo
Camilo Augusto Bayona Espejo
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 31 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Sonia Maribel Mariño Rivera

DEMANDADO: La Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO 15001333301520170020000

ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala de audiencias B1-3 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹

Reconocer personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C C No 51 931 864 de Bogotá y T P No 203 499 del C S J , como apoderada principal de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 91

Igualmente, aceptar la sustitución realizada por la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico, al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal identificado con C C 7 176 528 y T P 149 965 del C S de la J , en los términos y para los efectos contenidos en la sustitución de poder aportada, obrante a folio 92

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado electronico No 143 de hoy 01 JUN 2018 siendo las 8 00 A M
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

JPC

1 "ARTÍCULO 180 Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenccion según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

1 Oportunidad La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvenccion o del de la contestacion de las excepciones o del de la contestacion de la demanda de reconvenccion, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de revocación."

()

